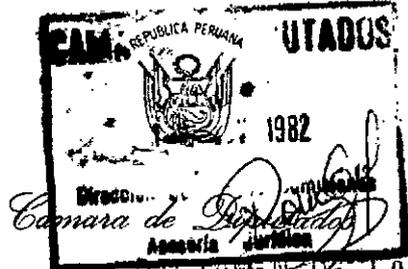


127. 868/82

<b>CAMARA DE DIPUTADOS</b>	
Leg. Ordinaria	
Letra <i>Proy</i>	Ro. <i>1050</i>
<i>23 de Abril de 1982</i>	
División de Trámite Documentario	

*Reg. 1419-IP*  
*69. hujun*

*119 hujun*



*Dict. 491*

**DICTAMEN DE LA COMISION PARLAMENTARIA ESPECIAL, ELEGIDA POR LA CAMARA DE DIPUTADOS, CON EL FIN DE FORMULAR ACUSACION CONSTITUCIONAL CONTRA EL SEÑOR DIPUTADO POR HUANUCO DOCTOR REYNALDO RIVERA ROMERO**

**S E Ñ O R :**

Vuestra Comisión, elegida en la sesión del 13 de Abril de 1982, fué encargada de dictaminar sobre la denuncia formulada por el señor Fiscal de la Nación, contra el señor Diputado por Huánuco, doctor Reynaldo Rivera Romero ; por interferencia en una investigación sobre tráfico ilícito de drogas, y que fuera sustituida por los señores Diputados pertenecientes a los grupos parlamentarios de los partidos políticos, Aprista, Acción Popular y Popular Cristiano, habiéndose aceptado la referida sustitución por la Cámara en la sesión celebrada el día 06 de Mayo de 1982; ratificándose por unanimidad, en sus cargos respectivos, a los señores miembros de la Comisión Especial.

Por las consideraciones expuestas y en ejecución de tal mandato, vuestra Comisión, se permite evacuar el presente dictamen.

Hemos procedido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos, otorgando al señor Diputado señor Reynaldo Rivera Romero las oportunidades previstas en la citada ley para efectuar los descargos correspondientes, agregando al expediente los documentos y las exposiciones presentados por las partes.

La documentación que ha sido examinada y analizada por vuestra Comisión es la siguiente:

- 1.- La Denuncia presentada contra el Diputado Reynaldo Rivera, por el señor Fiscal de la Nación Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos, mediante Of. Nº 64-82-MP-FN su fecha :



- 02.MAR.82, acompañando actuado del Ministerio de Agricultura, Región Agraria VII del Departamento de Huánuco.
- 2.- Ampliación de la documentación sustentatoria de la citada denuncia, acompañando fotocopia del expediente de la investigación practicada por la Fiscalía de la Nación, enviado mediante Of.Nº 108-82-MP-FN del 19.04.82.
  - 3.- Of.Nº 2924 su fecha 14.04.82 de la Cámara de Diputados comunicando la elección celebrada el 13.04.82, de los integrantes de la Comisión Especial.
  - 4.- Informe Preliminar de fecha 04.05.82 emitido por la Comisión Especial que fuera aprobado por la Cámara en su sesión del 05.05.82, conforme consta en el Of. Nº 3354 del 06.05.82.
  - 5.- Moción de Orden del Día de la Célula Parlamentaria - Aprista, representada por el Diputado Fernando León de Vivero y otros, de fecha 04.05.82, sustituyéndose en la denuncia contra el Diputado por Huánuco Dr. Reynaldo Rivera Romero, formulada por el Fiscal de la Nación; y copias de las versiones magnetofónicas de las intervenciones de los señores Diputados Dagoberto Lainez Vodanovic y Oscar Olivares Montano, quienes también se sustituyeron en la denuncia del Fiscal de la Nación, en representación de los grupos políticos de AP y PPC respectivamente.
  - 6.- Oficio Nº 3358 su fecha 07.05.82 de la Cámara de Diputados, comunicando a la Comisión que en la sesión celebrada el día 06.05.82, se aceptó la sustitución de la denuncia formulada por el Fiscal de la Nación y se ratificó por unanimidad a los señores miembros de la Comisión Especial elegidos en sesión del 13 de Abril último.



*Cámara de Diputados*

3.

- 7.- Intervenciones Parlamentarias del Diputado Reynaldo Rivera Romero ante la Cámara de Diputados, en las sesiones de los días 30.11.81 y 07.04.82.
- 8.- Las manifestaciones del My.GC.Jair Escalante Supño ante la Comisión Especial.
- 9.- Las manifestaciones del Cap.GC.Vicente Fortunato Palza ante la Comisión
- 10.- Las manifestaciones del Tte.GC. Jesús Julca Balcázar - ante la Comisión.
- 11.- Las manifestaciones del Suprefecto de Huánuco señor - Walter Cáceres Calero.
- 12.- Las manifestaciones ante la Comisión del Diputado por Huánuco Dr. Reynaldo Rivera Romero.
- 13.- Las manifestaciones del inculpado Cabo PIP Mario Arias Jaramillo en la ciudad de Huánuco.
- 14.- Manifestaciones del Ex-Juez Dr. Máximo Barrera Solórza no, en la instrucción seguida contra el Cabo PIP Mario Arias Jaramillo y otros por delito de tráfico ilícito de estupefacientes en agravio del Estado.
- 15.- Oficio Nº 3483 de 19.05.82 dirigido por la Cámara a la Comisión informando no existir en los archivos de la Cámara Declaración Jurada del señor Diputado Reynaldo Rivera Romero, en respuesta al Of. de la Comisión Nº 4-82-CD-CE de 19.05.82.
- 16.- Oficio Nº 3145 del 29.04.82 de la Cámara a la Comisión remitiendo un telegrama del Comité de Automóviles Nº 1 de Tingo María-Tocache; y Of.Nº 3144 de la misma fecha enviando un memorial de las autoridades y vecinos del Departamento de Huánuco sobre el caso por dictaminar.
- 17.- Copia fotostática legalizada del expediente seguido en la ciudad de Huánuco contra el Cabo PIP Mario Arias Jaramillo y otros por delito de tráfico ilícito de estupefacientes en agravio del Estado.

63



*Cámara de Diputados*

4.

- 18.- Expediente relativo a la queja formulada ante la Fiscalía de la Nación por el Diputado por Huánuco señor Reynaldo Rivera Romero contra el Ex-Fiscal Provincial de Leoncio Prado, Dr. Heriberto Mendoza Llanos, en 160 fs. y remitido por el señor Fiscal de la Nación, mediante Of. Nº 174-82-MP-FN de 30.JUN.82.
- 19.- Descargos del ex-Fiscal Provincial de Leoncio Prado - doctor Heriberto Mendoza Llanos, presentados por su Abogado Dr. Javier Ortiz de Zevallos.
- 20.- Dictamen de la Comisión de Constitución en los pedidos de Acusación Constitucional contra los funcionarios de facto.
- 21.- Copia del expediente instruido para investigar la actuación del My.GC.Jair Escalante Supño de la Inspección de la GC, remitida por el señor Ministro del Interior mediante Of. Nº 1026 IN-SG del 09.06.82.
- 22.- 67 oficios remitidos por la Comisión Especial a los diferentes organismos públicos y privados, relacionados con la Acusación Constitucional del Diputado Reynaldo Rivera Romero, 52 oficios de respuesta.
- 23.- Copias fotostáticas de los expedientes de Acusación - Constitucional.
- 24.- Denuncia interpuesta por el Señor Fiscal Provincial - contra el Cabo PIP Mario Arias Jaramillo y Miryam Gallio Aguilar por delito de tráfico ilícito de estupefacientes.
- 25.- Carta de 22.JUL.82 del Dr. Carlos Adrianzen Cobefias
- 26.- Of. Nº 3384 de 03.SET.82 del Juez Instructor Suplente del 2do. Juzgado de Instrucción en lo Penal



1º ANTECEDENTES

Mediante Of. Nº 84-82-MP-FN, su fecha 02. MAR.82, el señor Fiscal de la Nación se dirigió al señor Presidente de la Cámara de Diputados, con el objeto de :

- a) Comunicar que venía actuando a través del Fiscal Provincial Penal de Huánuco, en la instrucción seguida - contra el Cabo PIP Mario Arias Jaramillo (hijo político del señor Diputado Reynaldo Rivera Romero), y otros procesados por tráfico ilícito de estupefacientes en agravio del Estado, a raíz de haberse incautado la suma de cincuenticuatro millones de soles, en el domicilio que tiene el denunciado en la ciudad de Tingo María al efectuarse un frustrado operativo policial sobre drogas.
- b) Denunciar la interferencia y la presión imputadas al señor Diputado Reynaldo Rivera Romero ante el My. Comisario GC. Jair Escalante Supño, para impedir el esclarecimiento de los hechos y la identificación de 4 implicados, hallados en su domicilio durante el mencionado operativo sobre tráfico ilícito de drogas.
- c) Expresar que el denunciado abusando de su autoridad parlamentaria interfirió las acciones emprendidas por el Ministerio de Agricultura, para la erradicación de cultivos clandestinos de hojas de coca en Huánuco.
- d) Señalar que el denunciado ha hecho uso indebido de su alta investidura para interferir gravemente la investigación policial y subsecuente acción judicial, en cubriendo la comisión de actos delictivos.
- e) Indicar que continuará con la campaña de moralización en todos los niveles, precisándole que si lo tuviera a bien, podría formular denuncia ante el Senado contra el representante por Huánuco doctor Reynaldo -



Rivera Romero, para los efectos del Ante Juicio previsto en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política - del Perú.

Es menester anotar que, a pesar que el art. 12 de la ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos, establece la obligatoriedad de recaudar las denuncias con los documentos que las justifiquen, el Ministerio Público sólo acompañó 16 copias fotostáticas, vinculadas exclusivamente a los problemas que aquejan al parque Nacional Forestal de Tingo María, incluyendo un telegrama del denunciado al Jefe Regional de Agricultura con la finalidad de que se abstuviera de disponer la captura de César Canales y familiares que resultaba ser ex-guardian de dicho parque y sembrador de coca.

Con respecto a la instrucción penal a que se contraen los incisos a) b) y c), no se adjuntó ningún instrumento legal que la sustentara; y por tal razón, se reclamó con fecha 14 de Abril de 1982 a la Fiscalía de la Nación, la cual cumplió con remitir dichos antecedentes mediante Of. N° 108-82-MP-FN de fecha 19.04.82.

Su despacho dió cuenta a la Cámara del oficio del rubro y con fecha 6 y 7 de Abril de 1982, ordenó la Primera y Segunda lectura, respectivamente, en dos sesiones ordinarias y consecutivas, de la proposición, en cumplimiento de la primera parte del art. 13 de la ley invocada. Después de la Segunda lectura, a pluralidad absoluta de votos, la Cámara la admitió a discusión, y luego eligió a los 5 Diputados que integramos vuestra Comisión.

Conforme al Of. N° 2924 su fecha 14.04.82 recibimos el encargo especificado en el numeral 14 de la ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos. Después de finalizar la sesión en la que nos eligieron, nos reunimos en el propio hemiciclo de la Cámara y acordamos sesionar al día



## *Cámara de Diputados*

7.

siguiente, con el fin de instalar y confeccionar un plan de trabajo. En efecto el día 14.04.82, se instaló la Comisión, acordando declararse en sesión permanente, con el objeto de cumplir a cabalidad su cometido; y como cuestión previa al dictamen, formular una consulta a la Comisión de Constitución sobre "si dentro de las atribuciones del Fiscal de la Nación previstas en el Título. III del Decreto Legislativo Nº 52 se encuentran las de solicitar a la Cámara de Diputados, acusar a un Parlamentario por ante el Senado". Cursado el oficio de la referencia Nº 01-82-CD/CE su fecha 14.04.82, fue contestado el día 29.04.82 mediante el oficio Nº 03.82.CC, y ab solviendo la consulta estableció que el Ministerio Públi co carece de atribuciones para pedir acusación contra un Parlamentario formulando denuncia directa a la Cámara de Diputados puesto que es una facultad privativa reservada únicamente a los señores Diputados y al particular que haya sido agraviado de acuerdo con el artículo 11 de la ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión hizo suya la opinión emitida por la consultada, y le encomendó a su Presidente, redactar un Dictamen Preli minar informando a la Cámara, a través de su presidencia, de las acciones tomadas por la Comisión para cumplir con el encargo y dejando a criterio del Plenario la decisión de enmendar el procedimiento.

En cumplimiento del acuerdo antedicho, se presentó el Dictamen Preliminar, que fué aprobado por la Cámara en su sesión de 05.05.82, conforme al cual se le negó facultades al señor Fiscal de la Nación, para denun ciar a los señores Diputados, en concordancia con las re glas establecidas en la ley de Responsabilidad de Funcio narios Públicos del 28.09.1868. Por tal mérito, y al



amparo de lo dispuesto en el numeral 15 de la ley acotada, se sustituyeron en la denuncia del señor Fiscal de la Nación, los señores Diputados pertenecientes a los partidos políticos, Aprista, Acción Popular y Popular Cristiano, ha biéndose aceptado la referida sustitución, por la Cámara, en la sesión celebrada el día 06.MAY.82, ratificándose por unanimidad a los señores miembros de la Comisión Especial.

2º HECHOS

Los hechos, propiamente dichos, a que se contrae la denuncia formulada por el señor Fiscal de la Nación, sucedieron en la ciudad de Tingo María Departamento - de Huánuco en la forma que sigue:

El día 25 de Setiembre de 1981, en la lo calidad de Tingo María se realizó un operativo policial lle vado a cabo por la UMOPAR 64 Comandancia de la Guardia Ci vil, al mando del Mayor GC. Jair Escalante Supño.

En efecto, de los esclarecimientos prac ticados, resulta que en horas de la mañana del referido día, el Capitán GC. Vicente Fortunato Palza recibió datos de dos confidentes en el sentido de que en una casa situada en Cas tillo Grande, se realizaría un pase (venta de pasta básica de cocaína - 20 kilos), y con tal objeto se encontraban cua tro individuos, los mismos que transportarían la droga uti lizando un automóvil camuflada en sacos de verdura. Lleva dos a cabo los primeros pasos que dirigían a la veracidad - de la información, éste da cuenta al Mayor GC. Jair Escalan te quien determina se practique el allanamiento del aludido domicilio.

La policía tomó las precauciones del caso, y por tratarse de un delito, en donde no solamente resulta ba implicado un Diputado, por ser el propietario de la casa, sino su hijo político el Cabo PIP Mario Arias Jaramillo, la hija y sobrina del aludido representante: Lotty Rivera y Mi riam Gallo respectivamente, optó por dar cuenta al Agente -



Fiscal, quien se constituyó en forma previa al inmueble, conjuntamente con uno de los Jefes Policiales, y al ver la conducta insolente del Cabo PIP, se decide conseguir la comparecencia del Juez Instructor y del Sub-Prefecto, como que en efecto así se hizo; señalando que cuando llegan éstos funcionarios, ya estaban en el interior de la casa un grupo de miembros de la PIP comandados por el Capitán Zavala, quienes habían sido llevados por Arias Jaramillo, al parecer, para presenciar los hechos. El Juez Instructor Dr. Augusto Barrera Solórzano, dictó la orden de allanamiento y pocos minutos después se retiró, dejando a cargo de la diligencia al Agente Fiscal Dr. Heriberto Mendoza Llanos. Es así como, ante la oposición y amenaza de los familiares del Diputado Rivera, se inicia la operación, procediéndose a aperturar un primer ambiente, ~~el~~ el escritorio, lugar en donde al jalar una de las gavetas se encuentra la cantidad de CUARENTICUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL SOLES ORO, en billetes circulares de diez mil soles oro, precintados por el Banco Amazónico, indicando la Sra. Lotty Rivera de Arias, que el dinero hallado pertenecía a su padre el Diputado Reynaldo Rivera Romero, producto de la venta de un inmueble en el Distrito de Tocache (Departamento de San Martín). En la habitación contigua se constató la presencia de las siguientes personas: José Luis Chekley Soria, Hernán Meza Ríos, Carlos Arturo de Freitas Urrunaga y Roberto Meléndez Arellano, quienes indicaron encontrarse de visita desde hace dos días en el inmueble, pero el Cabo PIP. Mario Arias Jaramillo esposo de la Sra. Lotty Rivera, mostró aparente extrañeza por la presencia de dichas personas indicando que no los conocía. A continuación se advirtió, en actitud sospechosa, a la Srta. Miriam Gallo Aguilar, sobrina del Diputado Rivera, disponiendo el señor Fiscal con la ayuda de una vecina, se le registrara en la cocina del inmueble, encontrándosele luego de una



tenaz oposición, adherido a su cuerpo y sostenido por su prenda íntima (trusa), la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SOLES ORO, en billetes circulares de diez mil soles oro, igualmente precintados por el Banco Amazónico, no pudiéndosele efectuar interrogación alguna sobre su procedencia por haber entrado en estado de crisis nerviosa.

Es pertinente anotar que el señor Agente Fiscal, luego de hallar el dinero, consideró necesario "ir adelantando la confección del acta respectiva". En tales circunstancias el Capitán GC. Vicente Fortunato Palza, insistía ante el Fiscal Provincial, para que abriera el dormitorio del dueño de casa Diputado Rivera Romero, cuyas llaves negaron <sup>TENER</sup> los ocupantes, sonando en esos instantes - el timbre del teléfono que se encontraba instalado en la sala. Era la devolución de la llamada hecha por Lotty - Rivera de Arias a su padre el Diputado Rivera que se hallaba en Lima, el cual después de conversar con su yerno el Cabo Arias, a su requerimiento habló con el Mayor Jair Escalante, consiguiendo la suspensión del operativo, impidiendo de éste modo el descubrimiento del cuerpo del delito y de valiosas pruebas demostrativas del delito de tráfico ilícito de drogas.

INTERVENCION DEL DIPUTADO REYNALDO RIVERA

En circunstancias de los hechos narrados y cuando se disponía el señor Fiscal Provincial Heriberto - Mendoza Llanos, el Mayor GC. Jair Escalante Supño, y el Sub Prefecto de la provincia don Walter Cáceres Calero, a proseguir con el operativo, pues, aún faltaba tres habitaciones por revisar, se produjo la llamada telefónica de la ciudad de Lima, por parte del Diputado Rivera, quien conversó con su hijo político el Cabo PIP Mario Arias Jaramillo, solicitando luego a este último que lo pusiera al fono



al Mayor Jair Escalante, a quien al decir de la declaración del Sub-Prefecto lo trató de tal forma que el Jefe Policial le replicaba a viva voz "con el mayor respeto que Ud. merece no puede tratarme así", terminada la conversación regresó el Mayor GC. hacia la sala para dar por terminado el operativo, habiendo quedado sin revisar las habitaciones mencionadas ( 3) y entre éstas, una en donde a decir de la declaración del Capitán Vicente Fortunato Palza habían fundadas presunciones de la existencia de la droga. Tampoco se revisaron los otros ambientes entre los que se cuentan un canchón. Contrariamente, se procedió a la entrega del dinero encontrado a Doña Lotty Rivera de Arias, y no se dispuso la detención de los cuatro individuos que se encontraban en dicho domicilio, limitándoseles a tomar sus generales de ley, cuando en realidad y por mandato legal, dicho dinero debió ser incautado por la policía y los cuatro sujetos desconocidos, que en esos momentos estaban en el domicilio señalado, debieron ser puestos a consideración de la Fiscalía Provincial, a fin de que se efectúen las calificaciones respectivas con la alternativa de que se trataba de sujetos que a no dudar eran traficantes de drogas, agregando que tampoco se tomó actitud alguna contra Luis Alberto Albán García propietario de un automóvil Camaro, en el que iba a transportarse la pasta básica de cocaína y que, esperaba en la puerta del inmueble listo para partir y en cuyo interior se encontró un costal de naranjas (maletera), para disimular el transporte de cocaína.

El señor Diputado por Huánuco Dr. Reynaldo Rivera, intervino con la llamada telefónica a sabiendas de que en su domicilio y con la participación de sus familiares más próximos, se realizaba un operativo judicial y su propósito fué lograr la suspensión de la diligencia de allanamiento como que en efecto logró, y luego, impedir que los dineros de procedencia indudablemente ilícita fueran incautados,



así como tampoco fueran detenidos los "desconocidos" que habían dormido en su domicilio, sujetos de malos antecedentes, e implicados algunos en delitos de ésta índole, quienes actualmente están prófugos de la justicia.

OTROS ASPECTOS DE LA INVESTIGACIÓN

La Comisión ha conseguido revisar cuidadosamente el proceso penal que se tramita ante el Juzgado de Instrucción de Huánuco, así como solicitar informes a los distintos Bancos de Lima, como de Huánuco y Tingo María, - acerca del movimiento de fondos (dineros), por parte de los implicados, consiguiéndolos del Banco Agrario del Perú, oficina sucursal de Tingo María, que consigna las operaciones realizadas por la familia Rivera, y hasta por un monto que supera los QUINCE MILLONES DE SOLES ORO, haciéndose mención a los giros postales, telegráficos y cheques de gerencia enviados por la Sra. Lotty Rivera Aguilar de Arias al principal beneficiario el Diputado Reynaldo Rivera Romero por una suma equivalente a QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL soles oro, sin tomar en consideración las otras libretas de ahorros que sobrepasan los TREINTA MILLONES DE SOLES ORO, dejando constancia que únicamente en el lapso de cuatro meses se envía al Diputado Rivera la aludida cantidad de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SOLES ORO. Del mismo modo, se hace referencia a las siguientes libretas de Ahorros en el Banco Agrario de Tingo María:

- 1.- Lotty Rivera de Arias, cancelada con S/ 2'650,763.00
- 2.- Lastenia Aguilar de Rivera, cancelada con S/3'300,320.00
- 3.- Lotty Rivera con Miriam Gallo Aguilar, mancomunadas con S/ 2'650,673.00
- 4.- Lotty Rivera de Arias con Mario Arias, cancelada con S/ 11'233,383.00.

Con referencia a este movimiento de dinero fue requerido el señor Diputado Rivera, para que expli -



que la procedencia de tales capitales y las razones por las cuales recibía giros con una frecuencia inusitada, en muchos casos, con diferencia de tres o cuatro días y por varios millones de soles, en realidad no proporciona respues-  
tas lógicas al indicar que se trataba de remesas de dinero para la compra de materiales para la construcción de su casa en Tingo María y que el acostumbraba empozar sus dineros en nombre de su hija y de su hijo político, situación que -  
~~es~~ ~~es~~ es muy dudosa.

Sin embargo, lo más curioso del caso, es que cuando se le requiere al Cabo PIP Mario Arias Jaramillo para que explique el origen de los dineros en sus libretas de ahorros tanto de la esposa como de la mancomunada con él, este negó terminantemente ser poseedor de alguna de ellas, y como quiera que inclusive aparecía su firma, no supo como justificar el hecho y mucho menos la procedencia de los dineros ante el Juez Instructor (declaración de fs. 169 del expediente), con el agregado de que manifiesta que su suegro le daba posiblemente tales dineros a su hija para que haga otros empozes; todo lo que sin duda tiene que llamar - la atención, sobre todo cuando se trata de millones y el nombrado es el esposo, persona que como es natural tendría que estar informado de todos los detalles. Es más, cuando acreditado está, que tanto él como su esposa no tienen grandes ingresos, que no sean los provenientes de sus sueldos, todo lo que induce a formar un juicio en el sentido - de que se trata de dineros de dudosa o ilícita procedencia. Ante la Comisión el aludido Cabo PIP Arias Jaramillo, trata de cambiar sus versiones, pero todas incoherentes y contradictorias, como aquella en donde manifiesta que su suegro remitía dineros de Lima a su hija para compra de mate-  
riales, para una casa dice en construcción, estando de otro lado demostrado que contrariamente quien mandaba tales sumas era Lotty Rivera de Tingo María, llegando al caso de que en un mismo día envió a su señor padre la suma de ONCE MILLONES en dos cheques uno por SEIS MILLONES y



y otro por CINCO MILLONES (1º de Abril de 1981).

Con relación a la interferencia del operativo policial, el Diputado Rivera en su defensa sostiene que el día de los hechos llegó a su casa aproximadamente a las dos de la tarde, oportunidad en la que le comunicaron que su hija una hora antes lo había llamado dando a conocer que la Guardia Civil había intervenido su casa , que de inmediato solicitó ponerse al habla con Tingo María y como que en efecto consiguió hacerlo a las dos con treinta minutos de la tarde, conversó con el Mayor Jair Escálante, con quien dice haber sostenido un diálogo normal y que el referido le había mencionado que se trataba de cuatro individuos que se habían introducido en su casa que eran narcotraficantes y que no podía capturarlos por que no habían encontrado la presunción que habían tenido, solicitándole el número de su teléfono en Lima, para llamarlo en la noche y darles las explicaciones del caso, en vista de habersele hecho presente que sería denunciado al Ministerio del Interior, como que en efecto lo hizo.

Tal versión no es exacta, y por el contrario presionó haciendo uso de su condición de Diputado, para que de inmediato suspendiera la operación, devolviera los dineros y no realizara ninguna investigación, como -



que así fué, ya que ni los dineros fueron incautados, me nos detenidos los presuntos narcotraficantes y lo más grave, no se revisaron tres piezas y los demás espacios del inmueble para encontrar el cuerpo del delito que se supone debía ser transportado esa mañana en el automóvil marca Camaro que al efecto estaba parqueado en la puerta, es más, cuando el dinero encontrado allí, sin lugar a equivocaciones, es de presumir, constituía el precio pagado por el "pase", venta de la pasta, ya que otra explicación no existe. En efecto, cuando una parte, CUARENTI - CUATRO MILLONES son encontrados en una de las gavetas del escritorio del Diputado Rivera, y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL en la prenda íntima de Miriam Gallo, y se pide una explicación por la policía y el Agente Fiscal para que expliquen la procedencia de aquella cantidad, unánimemente en ésta primera estación se afirma que proviene de la venta de un terreno en la localidad de Tocache, bien de su señor padre (Dpto. de San Martín). Sin embargo, el Diputado Rivera ante la Comisión indica que es fruto de un contrato de compra-venta que había celebrado mediante documento privado días antes de la intervención con el Dr. Carlos Adrianzen Cobañas, que la versión de la venta del terreno en Tocache, es una invención de la Policía como del Ministerio Público, así como también similar patraña constituiría la circunstancia de haberse encontrado OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL SOLES ORO, en el cuerpo de Miriam Gallo. Esta versión del representante, sin duda llama mucho la atención de la Comisión, por cuanto en forma por demás descarada se falta a la verdad. Bastará oponer a su versión las declaraciones prestadas en el proceso penal y ante la Comisión por el Sub-Prefecto de Tingo María, Walter Cáceres Calero, quien inclusive es relacionado espiritual del Diputado Rivera y persona cuyo nombramiento como tal debe al mencionado representante y no tendría motivos para deformar la realidad de los aconteci



mientos. Luego, las versiones de los Jefes de la Policía que intervinieron en el operativo, así como la denuncia formulada por el entonces Agente Fiscal Heriberto Mendoza ante el Juez Instructor. La correcta interpretación de las referidas declaraciones conducen a formular un juicio crítico incontrovertible acerca de la ilicitud de los hechos que en aquél día deberían haber sido esclarecidos.

Hay que destacar que el Diputado Rivera, casi en forma inmediata interpuso sendas quejas tanto al Ministerio del Interior como al Poder Judicial, denunciando a los Jefes Policiales como al Agente Fiscal, Juez Instructor por la "violación de su domicilio", consiguiendo acciones también rápidas en lo que se refiere a comisiones investigadora y demás. Pues bien, esta forma de actuación generó un fundado temor en quienes habían dirigido el operativo y a los que se les hizo consentir que habían cometido gravísima infracción al haberse permitido allanar la vivienda del representante. Luego, consiguió la subrogación del Agente Fiscal Heriberto Mendoza Llanos, contra quien conjuntamente que el Juez Instructor de Tingo - María Dr. Máximo Barrera, se aperturó instrucción por infracciones graves cometidas en procesos de tráfico ilícito de estupefacientes, casos al parecer proporcionados por su hijo político el Cabo PIP Mario Arias Jaramillo, muy conocedor de tales implicancias. Es así como logró poner en fuga al Agente Fiscal, sin que haya sido posible su comparecimiento ante la Comisión, a la que ha mandado alcanzar una versión escrita; mientras que el Juez Instructor fue encarcelado persona que ha obtenido últimamente su libertad por mandato expreso de la Corte Suprema de la Repú**u**blica, en una Excepción de Naturaleza de Juicio, deducida por el sindicado. Esta puede ser una de las razones por las cuales, algunos de los Jefes Policiales, como el Mayor Jair Escalante hayan tenido temores y por el contrario -



traten de favorecer con sus declaraciones al representante en mención, todo lo que la Comisión evalúa y forma su juicio crítico muy singular.

ANALISIS DEL CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRA-VENTA CELEBRADO POR EL DIPUTADO REYNALDO RIVERA Y CARLOS ADRIANZEN

La Comisión ha creído conveniente dedicar un rubro especial para hacer un análisis de este contrato. Pues bien, si conforme lo preceptúa nuestra legislación vigente, el contrato de compra-venta puede celebrarse aún en forma verbal, bastando solamente que las partes convengan en el precio y la cosa. Sin embargo, lo usual y corriente, al mismo tiempo que como garantía para las partes y hacer valer frente a terceros es que se perfeccione por Escritura Pública. Sin embargo, si se procede a una detenida lectura del mismo, se tiene que el Diputado Rivera Romero, en fecha 10 de setiembre de 1981, vale decir, cuando ya era representante, bajo el nombre de "promesa", celebra una venta de una casa situada en Castillo Grande en Tingo María, construida de material noble en la cantidad de CINCUENTIOCHO MILLONES DE SOLES ORO, en favor del Dr. Carlos Enrique Adrianzen Cobeñas, cantidad que de acuerdo a la cláusula tercera del aludido contrato el referido compra dorador había entregado al momento de suscribir en favor del vendedor, quien a su vez declara haber recibido a su entera satisfacción. Pero en la cuarta cláusula, en forma tácita se contradice la anterior, cuando indican que el promitente comprador de acuerdo con el vendedor, deciden que la suma señalada como adelanto, vale decir, los CINCUENTICUATRO MILLONES entregará en Tingo María y una vez que haya cancelado la integridad se le otorgará otro documento más perfeccionado.

Con la libertad que tiene la Comisión para en



juiciar críticamente toda prueba o hecho, debe declarar que tal instrumento es supuesto, vale decir, fraguado en forma posterior a los hechos delictivos que generaron el operativo policial y para justificar muy ingenuamente la tenencia de CINCUENTICUATRO MILLONES en la casa del Diputado Rivera el día del allanamiento.

En efecto, sería ingenuo el solo imaginar , que el comprador tenga que hacer la entrega del precio en Tingo María, cuando de otro lado, ambos contratantes se domicilian en esta ciudad de Lima y el mismo "contrato" es forjado en ésta localidad. De otro lado, el inmueble que aparece "vendiendo" el Diputado Rivera, no tiene titulación alguna, ni siquiera forma y modo de ser individualizado y de las averiguaciones que ha venido haciendo la Presidencia de la Comisión se trataría de una casa de pertenencia del Cabo PIP Arias Jaramillo, pudiendo anotar que el Diputado Rivera, no ha sabido en su manifestación dar una explicación coherente a los hechos.

Durante todo el tiempo de la investigación, la Comisión por todos los medios a su alcance ha tratado de encontrar la forma de hacer comparecer al supuesto "comprador" Carlos Enrique Adrianzen Cobañas, a fin de recibirle su declaración, sin que lamentablemente sea habido , es más, cuando la policía lo ha buscado tanto en su domicilio como en su estudio jurídico, sin encontrarlo, evasión que obedece a no dudar a una conducta dolosa, precisamente, por que éste señor se ha prestado para consumir con éste motivo otro delito.

De otro lado, es preciso aclarar, que cuando se le requirió al Diputado Rivera para que explique quien mantiene los CINCUENTICUATRO MILLONES, encontrados en su casa en las circunstancias ya detalladas, este dice que ese dinero ha sido devuelto al Dr. Adrianzen Cobañas, su verdadero propietario, por cuanto éste se habría "arrepentido" de comprar este inmueble debido a "los problemas sur-



gidos", con el agregado especial que ese dinero que debería ser incautado, le habría sido devuelto en ésta ciudad de Li ma, sin que se haya presentado documento alguno demostrativo de tal hecho.

Posteriormente, con fecha 12 de Abril, Adrian zen Cobeñas, aparece reconociendo judicialmente el contenido de la supuesta "promesa de compra-venta" diligencia que bajo forma alguna le da visos de real al aludido documento a to das luces forjado con posterioridad y con el deliberado propósito de justificar una tenencia lícita de dichos dineros.

LA FORMA COMO SE PRETENDE JUSTIFICAR LA PRESENCIA DE LOS CUATRO DESCONOCIDOS EN TINGO MARIA EL DIA DEL OPERATIVO POLICIAL

La Comisión ha tratado de establecer los motivos que habrían tenido para encontrarse presentes y "alojados" en la casa del Diputado Rivera en Tingo María el día del operativo las cuatro personas extrañas y luego identificados como:

1. Hernán Meza Ríos
2. Roberto Meléndez Arellano
3. Carlos Freitas Urrunaga
4. Luis Chekley Soria

Pues bien, el día en que se practica la diligencia de allanamiento, el My.GC. Jair Escalante como el Capitán Vicente Fortunato, y el Agente Fiscal Heriberto Mendoza Llanos interrogaron a los nombrados, acerca de las razones de su estadía, manifestando éstos que son amigos de la familia Arias Rivera y que estaban de paseo y vacaciones, que se encontraban desde el día 23 de setiembre de 1981. Sin embargo, interrogado el Cabo PIP en ese momento por dichas autoridades, este dice no conocerlos y que jamás los había visto hasta antes de la diligencia, no obstante que algunos de éstos todavía estaban en las camas que se les había preparado.



Ante la Comisión el aludido Cabo PIP Mario Arias Jaramillo refiere que las cuatro personas habían sido comisionadas - por el supuesto comprador de la casa Adrianzen Cobañas pa ra recoger las llaves de la casa, y que no procedieron a dicha "entrega" en vista del incidente surgido, vale decir, del operativo policial. Luego, preguntado el Cabo PIP pa ra que indique de que modo y por que aparecen los dineros en el escritorio de su padre político y otra parte en la prenda íntima de Miriam Gallo, este dice que el dinero, re firiéndose a los CINCUENTICUATRO MILLONES DE SOLES ORO, el Dr. Adrianzen en persona había "entregado" a su esposa Lo tty Rivera de Arias, en Tingo María, expresando que no pre senció ese acto y menos sabe el día en que tuvo lugar y - que recién se informó el día del operativo de la existen - cia de dichos dineros, con el agregado especial, de que ig noraba del contrato de compra-venta o promesa y que además, ignora los motivos, por los cuales su esposa no le haya co municado de que en casa estaba guardada esa suma de dinero.

Por su parte Lotty Rivera de Arias, indica - que el Dr. Adrianzen, se hizo presente en Tingo María el 24 de setiembre de 1981, quien le entregó CINCUENTICUATRO MILLONES DE SOLES ORO, para su padre y le manifestóa que enviaría a sus personeros a recoger las llaves.

El Diputado Rivera expresa, que los cuatro - desconocidos efectivamente eran los personeros de su com prador que se habían constituido allí para recoger las lla ves, por cuanto saben que estaban interesados en estable - cer un negocio, debiendo anotar que éstas cuatro personas han desaparecido por completo, sin que haya sido posible ubicarlos, no obstante los reiterados oficios para su cita ción y captura. Similar situación es la de Miriam Gallo, y desde luego, de Adrianzen Cobañas, a quien se le ha noti ficado 6 veces por intermedio de la PIP sin lograr su com parencia.



Investigaciones posteriores llegan a establecer que los referidos José Luis Chekley Soria, Carlos Arturo de Freitas Urrunaga, Roberto Meléndez Arellano y Hernán Meza - Ríos, eran unos de Lima e Iquitos respectivamente, sujetos desconocidos, señalando que el último tiene antecedentes - por delito de tráfico ilícito de estupefacientes. Se presume que éstos eran los compradores de la pasta que debía - ser conducida esa mañana en el automóvil negro piloteado - por Luis Alberto Alván García, agregando que se han realizado las investigaciones policiales del caso para determinar el medio que utilizaron éstos para arribar a Tingo María , sin que haya sido posible demostrar, siendo presumible que los hayan hecho en el vehículo que junto a la puerta esperaba para el retorno.

#### ASPECTOS ADICIONALES

La Guardia Civil, no practicó investigación sobre éste caso, vale decir el correspondiente atestado mucho menos la FIP, todo por las razones expuestas, la interferencia y amenaza del Diputado Rivera.

De otro lado, la investigación judi - cial refiriéndonos al proceso penal, se realiza en forma - que da mucho que desear, vale decir, con una negligencia y falta de interés e iniciativa evidentes. No se consigue la comparecencia de los principales inculpadados, no se investiga lo relativo a los signosexteriores de riqueza de los - mismos, tampoco se exige la entrega de los dineros incautados y por el contrario oficiosamente se hace llegar a la Comisión un Dictamen e informe final procedentes del Agente - Fiscal y Juez Instructor, de cuyo contenido se desprende no haberse acreditado responsabilidad alguna contra los implicados por delito de tráfico ilícito de estupefacientes, ni por otra infracción, situación que sin duda debe ser materia de especial consideración por parte del Poder Judicial, que debió encomendar el caso a un Juez ad-hoc, con probada expériencia y rectitud.



*Cámara de Diputados*

3º DEFENSA DEL DIPUTADO REYNALDO RIVERA ROMERO

- En su descargo el señor Diputado Reynaldo Rivera Romero ha esgrimido diversos argumentos a través de :
- a) Dos intervenciones en el Plenario de la Cámara de Diputados de fecha 7 de Abril de 1982 y 30 de NOV.81.
  - b) Cinco recursos presentados a la Comisión Especial de 20. ABR.82, 4.MAY.82, 10.MAY.82., 11.MAY.82 y 4.JUN.82.
  - c) Declaración del Diputado denunciado ante la Comisión Especial, de 27.MAY.82
  - d) Denuncia de 26 de Setiembre de 1981, formulada por el Diputado Reynaldo Rivera Romero ante el Fiscal de la Nación contra el Fiscal Provincial de Huánuco Dr. Heriberto Mendoza Llanos.
  - e) Denuncia al Ministerio del Interior contra miembros de la Guardia Civil
  - f) Otras declaraciones periodísticas.

Los principales alegatos de defensa son los siguientes:

- 1.- Que el señor Fiscal de la Nación carecía de facultades para solicitar el ante juicio de un representante a Congreso Nacional y que, por consiguiente, resultaba improcedente la denuncia del Ministerio Público contra el Diputado Rivera Romero.
- 2.- Que no tenían fundamento las acusaciones del señor Fiscal de la Nación de haber presionado a la Guardia Civil en la investigación por tráfico de drogas; y de ser el responsable de interferencia de acciones para la erradicación de sembríos de hojas de coca.(Recurso de 20.4.82)
- 3.- Que la Comisión Especial es una entidad juzgadora (recurso de 04.MAY.82), que debe declarar improcedente la acusación ante el Senado por falta de pruebas o devolver lo actuado al Fiscal de la Nación, para que proceda conforme a ley.
- 4.- Que la Comisión Especial no es Investigadora, ni su labor puede tener similitud con un Juzgado de Instrucción



- a) Dos intervenciones en el Plenario de la Cámara de Diputados de fechas 7 de Abril de 1982 y 30 de Noviembre de 1981.
- b) Cinco recursos presentados a la Comisión Especial de 20 de Abril de 1982, 4 de Mayo de 1982, 10 de Mayo de 1982, 11 de Mayo de 1982 y de 4 de Junio de 1982.
- c) Declaración del Diputado denunciado ante la Comisión Especial, de 27 de Mayo de 1982
- d) Denuncia de 26 de Setiembre de 1981, formulada por el Diputado Reynaldo Rivera Romero ante el Fiscal de la Nación contra el Fiscal Provincial de Huánuco Dr. Heriberto Mendoza Llanos.
- e) Denuncia al Ministerio del Interior contra miembros de la Guardia Civil
- f) Otras declaraciones periodísticas

Los principales alegatos de defensa son los siguientes:

- 1.- Que el señor Fiscal de la Nación carecía de facultades para solicitar el ante juicio de un representante a Congreso Nacional y que, por consiguiente, resultaba improcedente la denuncia del Ministerio Público contra el Diputado Rivera Romero.
- 2.- Que no tenían fundamento las acusaciones del señor Fiscal de la Nación de haber presionado a la Guardia Civil en la investigación por tráfico de drogas; y de ser el responsable de interferencia de acciones para la erradicación de sembríos de hojas de coca. (Recurso de 20.04.82)
- 3.- Que la Comisión Especial es una entidad juzgadora (recurso de 04.05.82), que debe declarar improcedente la acusación ante el Senado por falta de pruebas o devolver lo actuado al Fiscal de la Nación, para que proceda conforme a ley.
- 4.- Que la Comisión Especial no es Investigadora, ni su labor puede tener similitud con un Juzgado de Instrucción

*Cámara de Diputados*

y por tanto, considera que dicha Comisión está desnaturalizando sus funciones, pidiendo autorizar a su Abogado para que tenga acceso a toda la documentación acopiada. (Recurso de 10.05.82)

- 5.- Que reitera su pedido para notificar a su Abogado, al efecto de poder estudiar los instrumentos actuados, para ejercitar su defensa. (Recurso de 11.05.82)
- 6.- Que formula queja contra la Comisión por desnaturalizar sus funciones específicas, actuando como Comisión Investigadora. (Recurso del 04.06.82)
- 7.- Que el señor Fiscal no ha tipificado los hechos delicutosos y que dicha Comisión no puede ser salvada por la Cámara de Diputados.

También se ratifica en su negación de haber interferido un operativo judicial y las acciones tomadas por el Ministerio de Agricultura, solicitando el nombramiento de una Comisión para que lo juzgue y se esclarescan los hechos. (Intervención en el Plenario de la Cámara del 7.04.82)

- 8.- Que el Diputado Rivera Romero no llamó a Tingo María - sino que lo llamaron de su casa a las 2.00 pm. y que al My.GC.Jair Escalante Supño le pidió disculpas por haber entrado a su domicilio, reiterándole éste hecho en otra llamada telefónica a las 9.30 pm. Que los 4 presuntos narcotraficantes que se encontraban en su casa el día del operativo judicial tenían domicilio conocido en Lima y que le enviaron una carta notarial al Diario de Marka rectificando varias publicaciones, donde sostuvieron que tenían el encargo del comprador de la casa del Diputado Rivera para recibir las llaves de la misma, y tomar posesión en mérito a que el comprador Dr. Carlos Adrianzen Cobefias, ya había pagado el valor de S/54'000, 000 que se encontraron en su domicilio, puesto que habian sido dejados días antes por el comprador de su casa de Tingo María, pero que al tener conocimiento de los hechos, materia de la denuncia, había desistido de



la compra, razón por la cual le devolvió todo su dinero otorgándole un recibo por el importe, de fecha 2 de Octubre de 1981.

Que el comprador es un Abogado con Estudio abierto en el Jr. Cuzco 412 de Lima, que no ha hecho un negocio os curo sino limpio y a la luz del día. (Exposición en el Plenario de la Cámara del 30 de Noviembre de 1981).

09.- Que no puede descargar hechos porque no se le han pues to en su conocimiento.

Que nunca ha visto a las cuatro personas que estaban - acusadas de narcotraficantes y que no los conoce, y que fueron a Tingo María para recibir las llaves de la casa vendida al Dr. Carlos Adrianzen Cobeñas por encargo del mismo comprador, no realizándose la entrega por haberse interrumpido los tratos por el operativo policial de - UMOPAR.

Que le pidió al My.GC. Escalante que capturase a los 4 sospechosos (Declaración a la Comisión Especial del 27. MAY.82).

10.- Que denunció al ex-Fiscal Provincial Dr. Heriberto Mendo za Llanos y el ex-Juez Instructor Dr. Máximo Barreda So lórzano el 26.SET.81, ante el Fiscal de la Nación.

11.- Que denunció ante el Ministerio del Interior a los ofi - ciales de la Guardia Civil que intervinieron en el opera tivo por abuso de autoridad.



4º OBSERVACIONES A LA DEFENSA

Con relación a los argumentos de descargo del Diputado Reynaldo Rivera Romero, es pertinente formular las siguientes observaciones:

- 1.- Efectivamente, concordamos en que el señor Fiscal de la Nación no tiene facultades para denunciar directamente a un Parlamentario ante su respectiva Cámara, conforme lo sostenemos en el acápite 2 denominado "Análisis de la Doctrina"; pero en lo que no conciliamos es, cuando señala como improcedente la denuncia contra el Diputado Rivera Romero, en mérito a que es posible - sostenerla, sustituyéndose en la original, por uno o varios Diputados, como sucedió en la presente, por los representantes de los Partidos Políticos Aprista, Acción Popular y Popular Cristiano, al amparo de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos de 28 de setiembre de 1868. De tal modo, se convalidó la denuncia, y se enmendó - el procedimiento conforme consta del acuerdo unánime del Plenario de la Cámara del 6 de Mayo de 1982.
- 2.- En la denuncia formulada por el señor Fiscal de la Nación contra el Diputado Reynaldo Rivera Romero, ante la Cámara de Diputados de fecha 2 de Marzo de 1982, básicamente se arbitran dos argumentos:
  - a) Que el referido representante había incurrido en uso indebido de su alta investidura para interferir gravemente la investigación policial y subsecuentemente acción judicial, encubriendo actos delictivos por tráfico ilícito de estupefacientes en agravio del Estado a raíz de haberse incautado la suma de \$ 54'000.000, en el domicilio que tiene el denunciado en Tingo María.
  - b) Que el Diputado Rivera Romero, abusando de su autoridad parlamentaria, había interferido las acciones



emprendidas por el Ministerio de Agricultura para la modificación de cultivos clandestinos de hojas de coca en Huánuco.

Con respecto a la primera acusación, es indudable que el Representante del Ministerio Público tenía el legítimo derecho de presumir una relación del Diputado Reynaldo Rivera Romero con los actos de lictivos por tráfico ilícito de estupefacientes, en virtud de haberse hallado en su casa la suma de S/ 54'000.000, en circunstancias muy sospecho - sas, sin haberse dado una explicación racional y lógica del origen lícito de dicho dinero.

Tan extraño hallazgo resultó agravado por las si guientes circunstancias.

- 1.- Después de negar la dueña de casa, doña Lotty Rivera de Arias, hija del denunciado, la existencia de dine ro, se descubrió la cantidad de S/ 44'700,000 en bi lletes circulares de S/ 10,000 precintados por el Ban co Amazónico en cajones de su escritorio de la pr imera habitación de la casa, aduciendo ser propiedad de su padre y producto de la venta de un inmueble en Tocache, que nunca existió, según propia confesión - del Diputado Rivera Romero. Asimismo, se halló la suma de S/ 8'760,000.00 también en billetes circulares de S/ 10,000, igualmente precintados por el Banco Amazónico, en las prendas íntimas de la sobrina del Diputado, doña Miriam Gallo Aguilar, quien por en trar en crisis nerviosa, no pudo o no quiso dar ex plicación alguna de tan misteriosa aparición.
- 2.- En la habitación contigua se constató la presencia - de las siguientes personas: José Luis Chekley Soria, Hernán Meza Ríos, Carlos Arturo de Freitas Urrunaga y Roberto Melendez Arellano, quienes indicaron encon trase de visita desde hacía 2 días en el referido - inmueble, que hacía suponer familiaridad con los due

*Cámara de Diputados*

fios de casa, admitiéndose lo contrario, con la declaración del yerno del Diputado, Cabo PIP Mario Arias Jaramillo negando conocerlos y mostrando extrañeza por su presencia. Las citadas personas estaban detectadas por la policía (UMOPAR) como presuntos narcotraficantes.

- 3.- Se pudo apreciar la presencia de otro joven familiar - Hugo Aguilar Wong, quien aparece con antecedentes de contrabandista de whisky según N.I. 130-35 CGC nota de antecedentes Nº 788-DPP de la Guardia Civil, y de otra persona joven Luis Alberto Albán García, quien no supo dar una explicación de su presencia y reconoció ser el propietario de un auto sport, negro, Camaro de lujo, donde presumiblemente se transportaría la pasta básica de cocaína.

Por estas consideraciones, se deduce que el señor Fiscal de la Nación, tenía suficientes fundamentos para formular denuncia de que fué objeto el Diputado Reynaldo Rivera Romero.

Con referencia al segundo argumento, el representante del Ministerio Público, señala que abusó de su autoridad el Diputado, al haber mandado un telegrama al Jefe Regional de Agricultura de Huánuco, ordenándole - "abstenerse de disponer la captura de don César Canales Aramburú, procesado por tráfico ilícito de drogas (Huánuco) y agricultor clandestino de coca". De tal manera que también tenía una base confiable de sospecha de encubrimiento.

- 4.- Es absurdo sostener que la Comisión Especial es una entidad Juzgadora, pues mantenemos la tesis contraria en el capítulo 3, referente al Análisis de la Doctrina, al establecer que "el procedimiento ante las Cámaras no es un Juicio Penal, no persigue castigar, sino suspender del cargo; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente

*Cámara de Diputados*

para el Estado.

Vale decir, alejar del ejercicio del Poder a quien es portador del mismo, por eso, el proceso termina y agta su objetivo al suspender al acusado".

Por lo expuesto, no podemos declarar improcedente la acusación ante el Senado por falta de pruebas, ni menos devolver lo actuado al Fiscal de la Nación, máxime, cuando los señores Parlamentarios de los diferentes grupos políticos, se han sustituido en su denuncia original.

- 5.- La Comisión Especial, no ha desnaturalizado sus funciones, en cuanto ha tratado de esclarecer los hechos para tener suficientes elementos de juicio. En efecto, hemos investigado los antecedentes por desconocerlos, y hemos recibido documentos y exposiciones como lo faculda el artículo 14 de la ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos; aplicando por analogía lo estipulado en el numeral 18 del dispositivo legal acotado, cuando autoriza a la Comisión del Senado para "practicar en dicho término (3 días), las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos". Por último, invocamos la jurisprudencia establecida en las Comisiones Especiales que normalmente han practicado las investigaciones indispensables como sucedió en las acusaciones contra los Diputados Samanez Ocampo en 1910, y contra Napoleón Martínez Macera el año 1968, y Velit Sabattini.

En lo que se refiere al presunto derecho de su abogado para tener acceso a toda la documentación existente, consideramos, que tal facultad no está expresamente autorizada por la ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos y podría ser hasta inconveniente, tratándose de documentos confidenciales y mas aún cuando el propio denunciado ha hecho circular un alegato suyo por escrito, en sendas copias fotostáticas entre

*Cámara de Diputados*

los señores representantes a Congreso Nacional, que podría hacer suponer que, haría lo propio con otros documentos reservados.

Por último, creemos que es facultativo de la Comisión dar o no acceso al abogado, ya que no se trata de un Juzgado de Instrucción sino de una Comisión de alto - nivel Parlamentario que se rige por una ley especial como la de Responsabilidad de Funcionarios Públicos.

- 6.- Reproducimos las observaciones consignadas en el párrafo Nº 4 por tratarse de un tema reiterativo.
- 7.- Del mismo modo reproducimos las observaciones señaladas en el acápite Nº 4 por esgrimirse idéntico argumento.
- 8.- El señor Fiscal de la Nación no ha tipificado los delitos en forma expresa con citación de amparo legal, pero si de manera tácita, ha señalado la interferencia y presión del denunciado para impedir el esclarecimiento de los hechos durante el operativo policial sobre tráfico ilícito de drogas, que es el equivalente a los delitos contra la administración de justicia y encubrimiento de actos delictivos por IID. Del mismo modo, ha señalado la interferencia por la llamada telefónica que frustró el mencionado operativo y la presión para evitar la erradicación de cultivos clandestinos de hojas de coca.
- 9.- Que por las declaraciones ante la Comisión Especial del My. Jair Escalante Supño, Capitán Vicente Fortunato Palza, Teniente Jesús Julca Balcázar, Subprefecto de Leoncio Prado, Walter Cáceres Calero, descargos del ex-Fiscal Provincial de Leoncio Prado Dr. Heriberto Mendoza Llanos, presentados por un abogado Dr. Javier Ortiz de Zevallos, y la investigación confidencial hecha por la Inspectoría General de la Guardia Civil, se llega al convencimiento de que, a raíz de la llamada telefónica del Diputado Reynaldo Rivera Romero desde Lima, a su



casa en Tingo María, el día 25 de Setiembre de 1981 por la tarde, se suspendió y se frustró el operativo policial por tráfico ilícito de drogas, debido a la coacción que sufrió el My. Jair Escalante Supño, por temor a las represalias que pudieran tomar la mencionada autoridad parlamentaria.

Que por otro lado, el Diputado entra en contradicciones cuando sostiene no conocer a las 4 personas que estaban en su casa de Tingo María, siendo ellas quienes iban a recibir las llaves de la casa y tomar posesión en nombre del comprador Dr. Carlos Adrianzen Cobeñas, sin tener poder suficiente, y quienes recibieron la devolución del precio de la venta \$ 54'000,000, según declaración del denunciado ante la propia Comisión.

Que a pesar de afirmar que se trataba de un negocio limpio y que tanto las 4 personas citadas y el comprador son elementos sin tacha, ninguno de ellos ha comparecido hasta la fecha a declarar en la instrucción seguida por TID en el Juzgado de Huánuco, donde están comprendidas, ni tampoco ante la Comisión Especial que los ha citado 4 veces a través de la PIP. Tampoco son habidos y están prófugos su sobrina Miriam Gallo Aguilar y su sobrino Hugo Aguilar Wong y Luis Alberto Albán García.

10. Los cargos se pusieron en conocimiento al Diputado denunciado oportunamente, por Secretaría, conforme lo dispone el art. 13 de la Ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos, como lo reconoció expresamente en su declaración ante la Comisión Especial el día 27 de Mayo de 1982.

De tal manera que no es verdad que no se haya cumplido con tal requisito legal.

11. Que es verdad que denunció al ex-Fiscal Provincial de Leoncio Prado, también al Juez Instructor Dr. Máximo Barreda Solórzano ante el Fiscal de la Nación y que se les instruyó proceso penal por ante el Juez Instructor de Huánuco. Sin embargo, la Corte Suprema ha decla-



rado fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el Dr. ex-Juez Instructor Dr. Máximo Barrera Solórzano, absolviéndolo de todo cargo, ordenando su libertad, confirmando las declaraciones de dicho magistrado ante la Comisión Especial en su lecho de enfermo del Hospital de Huánuco, - con fecha 23 de Mayo de 1982, donde se encontraba con orden de detención definitiva.

12.- Que es cierto que denunció al My. GC. Jair Escalante Supño y otros ante el Ministerio del Interior. Empero, el resultado de la investigación hecha - por la Inspectoría General de la Guardia Civil, absuelve al My. GC. Jair Escalante Supño, según informe Nº 041.G.G.C-DII de la referida Inspectoría General de la Guardia Civil.



5º ANALISIS DE LA DOCTRINA

Establecidos los antecedentes y hechos, formulados en el caso del señor Diputado por Huánuco doctor Reynaldo Rivera Romero, y previamente a la exposición de las conclusiones a que ha llegado vuestra Comisión, nos permitimos analizar la función legal y constitucional que le compete tanto a ella, cuanto a la propia Cámara de Diputados.

Tratándose del juzgamiento de los representantes parlamentarios, ya sea por delitos comunes o funcionales; o por infracciones constitucionales, resulta útil glosar los numerales, los mecanismos que se aplican con respecto a la inmunidad y desafuero parlamentarios, que se encuentran legislados en los artículos 176, 183 y 184 de nuestra carta fundamental respectivamente; y cuyos antecedentes inmediatos los recogemos de los artículos 105, 121 y 122 de la Constitución Política de 1933.

Mucho se ha discutido y se controvierte - hasta la fecha sobre el origen y la interpretación de las instituciones que norman los mencionados procedimientos, y por eso, es pertinente distinguir los preceptos que deben aplicarse para los casos anunciados.

Nuestro actual ordenamiento jurídico, respeta el principio de la separación de poderes del Estado, y por tanto es privativo del Poder Judicial juzgar como órgano jurisdiccional a todos los ciudadanos incluyendo a los legisladores, previos los trámites indispensables de levantamiento de fuero o del ante juicio a que nos vamos a referir más adelante. Las excepciones que confirman la regla, de fueros privativos, están previstos en el inciso 1º del artículo 233 de la Constitución sólo tratándose del fuero arbitral y del fuero militar.



La inmunidad parlamentaria, que es una tradición constitucional en el Perú, está recogida en el artículo 176, al estipular que Diputados y Senadores, "No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización de la Cámara a que pertenecen o de la Comisión permanente desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición de su respectiva Cámara o de la Comisión permanente dentro de las 24 horas a fin de que se autoricen o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento." En consecuencia, si el parlamentario ha cometido delito común, previsto en nuestra legislación penal, no podrá ser detenido por la policía, ni enjuiciado por la administración de justicia común, sin el visto bueno de su Cámara, consistente en el desafuero o levantamiento de su inmunidad, salvo que la Comisión del delito haya sido de realización inmediata, en cuyo caso - si es procedente su detención automática, con el insoslayable compromiso de ponerlos a disposición de su respectiva Cámara, dentro de las 24 horas, a fin de que cumplan con la autorización o no de la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

La Cámara correspondiente, tiene la potestad de admitir o rechazar el levantamiento del fuero parlamentario, pero si conviene en que el Diputado o Senador ha perpetrado un delito común, le levanta la inmunidad que le es inherente a su cargo, al efecto de que lo pueda juzgar el Poder Judicial por intermedio de Juez Instructor de turno, como cualquier ciudadano. Empero este levantamiento de la inmunidad, no conlleva la privación de sus otros derechos parlamentarios, exceptuando el caso de su detención que, de hecho, los suspende. Si el fallo judicial le es adverso y resulta condenado, prácticamente queda destituido haciendo lugar a la vacancia del cargo.



La Doctrina establecida en el Perú, respecto a la inmunidad parlamentaria, se remonta a la Constitución Política de la Monarquía Española, formulada en Cadiz el 19 de Marzo de 1812, en cuyo artículo 128 se estipulaba que las causas criminales intentadas contra los Diputados, no podrían ser juzgadas, sino por el Tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescribiera en el Reglamento del Gobierno Interior de las mismas. Este dispositivo Constitucional se reitera en la primera carta fundamental de 1823, sucediendo lo propio con la de 1826 y siguientes hasta la vigente.

La institución del antejuicio o acusación constitucional, está contemplada en los artículos 183 y 184 de la Constitución de 1979, y regula la substanciación de los procesos incoados contra los parlamentarios que cometen delitos en el ejercicio de sus funciones- delitos llamados funcionales distintos de los comunes, o infrinjan la Constitución del Estado. Sin embargo, y a diferencia de los alcances precisos y exclusivos del artículo 176 sobre los parlamentarios: los artículos precedentes tienen un espectro mayor, en virtud de incluir dentro de su órbita constitucional del antejuicio, no solo a los legisladores, sino también al Presidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Garantías Constitucionales y a los altos funcionarios de la República que señala la ley.

El antejuicio, en nuestro país goza también de una tradición histórica que empieza con la Constitución de 1828, la cual en su artículo 22, consagra el deber de la Cámara de Diputados de acusar ante el Senado, al Presidente de la República, miembros de ambas Cámaras, etc., por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, la Constitución de 1834, la de Huancayo 1839, 1856, 1860, 1867, 1920 y de 1933 en sus referidos artículos 121 y 122 hasta la vigente de 1979 en sus numerales ya citados 183

*Cámara de Diputados*

y 184, contemplan la figura constitucional del ante juicio o impeachment, según la terminología, inglesa, cuyos juristas fueron los creadores de la acusación constitucional - contra los ministros del rey en el siglo XIV.

En nuestro país, la Constitución no especifica el procedimiento a seguirse contra los representantes parlamentarios, pues solo establece que la Cámara Política que es la de Diputados, tiene la facultad de acusar ante el Senado a los grandes dignatarios de la patria, como consecuencia de la Comisión de actos delictivos funcionales, o de infracciones constitucionales, aunque hayan cesado en sus funciones. El artículo 184 le otorga al Senado la potestad para declarar si hay o no, lugar a la formación de causa, a consecuencia de las acusaciones formuladas por la Cámara Baja. En el primer caso, queda el acusado en suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio, según ley. La regulación del proceso de la acusación constitucional está prevista en una ley muy antigua llamada - responsabilidad de Funcionarios Públicos que data del 28 de Setiembre de 1868 y que debe estar concordada para su aplicación con el Reglamento Interior de las Cámaras Legislativas, artículo 10 del Código de Procedimientos Penales, con el artículo 114 de la ley Orgánica del Poder Judicial Decreto Ley 14605, Decreto Legislativo Nº 52 y principalmente con los artículos 183 y 184 de la carta fundamental vigente.

Conforme al artículo 11 de la citada ley, cualquier Diputado, por medio de una proposición, o cualquier particular por una petición escrita, podrán solicitar de la Cámara de Diputados que acuse a los funcionarios Públicos mencionados en el artículo 64 de la Constitución - que, se refiere a la carta de 1860, y por consiguiente, ninguna autoridad ni poder distinto, tiene facultades para solicitar la acusación ya que es privativa de los titulares señalados precedentemente. La proposición o solicitud, se leerá en dos sesiones ordinarias y consecutivas y después



de la segunda lectura, la Cámara a pluralidad absoluta de votos, decidirá si la admite o no a discusión, pudiendo fundamentarla aquel que tomó la iniciativa. Acto seguido y ya admitida a discusión, se pasará a una Comisión compuesta de 5 Diputados elegidos por la propia Cámara en voto secreto y universal; y por secretaría se enviará, al mismo tiempo, copia de la acusación al acusado.

La Comisión a que se contrae el artículo 14 de la ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos, emitirá su dictamen en el término de 15 días agregando al expediente los documentos y las exposiciones que le presenten tanto el acusado cuanto los que hubiesen pedido la acusación.

Sin embargo, este término no es necesariamente improrrogable, y de hecho y por derecho, se amplía por ser muy estrecho el plazo.

El denunciado puede desistirse de la acusación pero cualquier miembro de la Cámara tiene expedido su derecho para sustituirlo y continuar el proceso ordinariamente.

Evacuado el dictamen, se discutirá basando la mayoría para admitirlo o desecharlo. Aprobado el proyecto de acusación se dirigirá al Senado con todos los recaudos pertinentes, eligiendo la Cámara una Comisión de 3 de sus miembros para que sostengan el debate ante el Senado, quien a su vez enviará una copia del proyecto de acusación al acusado, nombrando una comisión de 3 miembros para que evacue su dictamen correspondiente en el término de 3 días, informando si hay o no lugar a la formación de causa y practicando la diligencia que considere necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

El dictamen se leerá en dos sesiones continuas y se discutirán públicamente en el tercer día dirigiéndose antes aviso a la Cámara de Diputados para -

*Cámara de Diputados*

que asista al debate la Comisión Acusadora. Luego de concluida la discusión se retirará la Comisión Acusadora y el Senado constituido entonces en sesión permanente, resolverá por mayoría absoluta, si hay o no lugar a la formación de causa, publicando el resultado de la votación en el periódico oficial.

Por último, si se declarara que hay lugar - a la formación de causa, el acusado quedará en suspenso y pasará el expediente a la Corte Suprema. Tal es el proceso cronológico estipulado en los artículos del 11 al 21 de la ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos.

Hemos distinguido las dos instituciones consistentes en el levantamiento de la inmunidad parlamentaria tratándose de delitos comunes y de la acusación constitucional cuando respecta a delitos funcionales, al efecto de poder tipificar concretamente las imputaciones de que es objeto el Diputado Reynaldo Rivera Romero.

Pero consideramos que lo sustancial es definir específica y muy claramente, cual es la función que le concierne a la Comisión Especial y a la Cámara, tratándose de una acusación constitucional, con la finalidad de advertir que el pronunciamiento de la Cámara baja no tiene el valor de una sentencia, la cual, es privativa del fuero común o Poder Judicial. En consecuencia, solo se limita a declarar si existe mérito para la acusación.

Con el propósito de reiterar nuestra posi - ción doctrinaria de interpretación legal y constitucional, hacemos nuestro el dictamen de la Comisión de Constitución recaído en los pedidos de acusación constitucional contra funcionarios de facto, Nº 356 de 21.04.82; y que, en su - parte pertinente, consigna la esencia del objeto o fin de la Comisión Especial para la acusación constitucional que señale lo siguiente:

"La acusación constitucional en el Perú es un procedimiento solemne y público, que tiene la finalidad



de suspender el mandato (caso del Presidente en ejercicio o del Vice-Presidente que haga sus veces y de Senadores y Diputados), o la función pública (caso de los funcionarios) para someterlos al Poder Judicial.

La Cámara de Diputados, que es la Cámara política por excelencia, es la indicada para acusar; y la otra, que se considera más reposada y conservadora, que es menos numerosa, "puesto que el apasionamiento aumenta con el número de la Asamblea", es la que se halla en condiciones más favorables para juzgar con severidad, por lo menos en teoría, pues en la práctica, las cosas no suelen ser siempre así (20)

El procedimiento ante las Cámaras no es un juicio penal; no persigue castigar, sino suspender del cargo; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado. Vale decir, alejar del ejercicio del poder a quien es portador del mismo, por eso, el proceso termina y agota su objetivo al suspender al acusado.

No es un juicio político, como en otros países, donde el fallo del Senado determina la revocación definitiva del mandato presidencial o parlamentario o la destitución e inhabilitación del funcionario acusado.

El nuestro es un ante juicio para abrir el proceso penal, una acusación constitucional ante el Poder Judicial. La suspensión que acuerda el Senado tiene por objeto que nunca se someta a proceso judicial a un alto funcionario de los enumerados por la Constitución y la ley mientras está en el ejercicio del cargo.

Por ésta razón, es que no resulta incongruente que el que ha cesado o renuncia al cargo sea también pasible del ante juicio o acusación constitucional, porque lo que se persigue, en final de cuentas, es la excepción procesal de que el juzgamiento judicial se haga ante la Corte Suprema y no ante cualquier juzgado, porque



40

40.

## *Cámara de Diputados*

se supone que el más alto Tribunal está en condiciones de proceder con mayor independencia y ser menos influenciado a las presiones del Poder, las venganzas políticas y las pasiones de los adversarios. Además, la intervención, de dos poderes (Legislativo y Judicial) en el procedimiento constituye también una garantía de mayor imparcialidad y severidad.

Esa suspensión es distinta de la producida por el ~~de~~fuero. Como se sabe, sólo los miembros del Congreso, a quienes la Constitución les otorga inmunidad requieren que sus respectivas Cámaras convengan el levantar el fuero parlamentario para que puedan ser procesados por los jueces ordinarios en caso de delitos que no sean de función. La suspensión de este fuero permite el procesamiento del Diputado o Senador para su juzgamiento por el delito denunciado, sin que dicha suspensión implique privación de sus demás derechos parlamentarios, salvo que sea apresado, en cuyo caso, la suspensión se produce de hecho y, si es condenado e inhabilitado, la suspensión equivale a su destitución, y da lugar a la vacancia del cargo.

A la luz del análisis doctrinario expuesto, en ejecución de lo estipulado en el art. 15 de la ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos, vuestra Comisión tiene que dictaminar, la denuncia formulada contra el señor Diputado por Huánuco doctor Reynaldo Rivera Romero, por el señor Fiscal de la Nación y que hicieron suya los parlamentarios de los Partidos Aprista, Acción Popular y Popular Cristiano, por presuntos delitos contra la administración de justicia, abuso de autoridad, y tráfico ilícito de drogas, para que si lo tuviera a bien, la Cámara de Diputados, formule acusación ante el Senado

*Cámara de Diputados*

contra el denunciado para los efectos del ante juicio previsto en los artículos 183 y 184 de la Constitución del Estado.

Consecuentemente, deberá proceder a acusar o , en cambio, a desestimar la acusación, y por ende, exculpar al mencionado señor Diputado por Huánuco doctor Reynaldo Rivera Romero.

Si la Cámara de Diputados acusa al mencionado representante, se colige que encuentra mérito, no para condenarlo, pues tal no es su específica potestad constitucional, sino para que el Senado evalúe su informe y resuelva - si ha lugar o no, a la formación de causa. Si la hubiera, le corresponderá finalmente, a la Corte Suprema, Juzgarlo - en Primera y Segunda Instancia, con arreglo a los artículos 183 y 184 de la Constitución del Estado, concordante con la ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos de 28 de Septiembre de 1868, art. 114 de la ley orgánica del Poder Judicial, Decreto Ley 14605 y art. 10 del Código de Procedimientos Penales; y en esa oportunidad, el mas alto Tribunal de la República, establecerá, en definitiva, si el acusado es inocente o culpable.

Si la Cámara de Diputados, declara improce-dente la acusación ante el Senado contra el Diputado Reynaldo Rivera Romero, querría decir que lo exculpa de todo cargo, y que al hacerlo, rehúsa habilitar la Jurisdicción de la Corte Suprema.

El señor Fiscal de la Nación, lo denuncia - por considerar que ha impedido el desarrollo normal de una diligencia judicial, por su influencia como autoridad legislativa, y por consiguiente, habría cometido el delito contra la administración de justicia, y además habría sido cómplice de actos muy sospechosos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas.

Producidas las investigaciones, tanto de orden judicial, como Policial y del Ministerio Público, se - llegan a ciertas conclusiones coincidentes con las afirma-ciones hechas por los testigos que han declarado ante -

*Cámara de Diputados*

vuestra Comisión, en cuanto involucran al Diputado Reynaldo Rivera Romero, como presunto autor del delito contra la administración de justicia, al haber interrumpido a través de una llamada telefónica un operativo del UMOPAR con autorización judicial por tráfico ilícito de drogas, realizado el 25 de Setiembre de 1981 en la propia casa del Diputado Rivera Romero en la ciudad de Tingo María, en circunstancias - que se encontraron 53'460,000 en efectivo en dicho recinto, sin haberse logrado una explicación racional y lógica de su origen.

60 LA ACUSACION ES PROCEDENTE

A juicio de vuestra Comisión, procede de - acusación constitucional contra el señor Diputado Reynaldo Rivera Romero por las razones legales siguientes:

- a) Ratificando el contenido de vuestra afirmación, expresada en el capítulo referido al análisis de la doctrina, es tamos convencidos que la función específica de una Comisión Especial de Acusación Constitucional, es la de sus pender el mandato del Diputado Reynaldo Rivera Romero, en este caso, para someterlo al Poder Judicial, en mérito a la evaluación de los hechos investigados, que hacen pre sumir fundadamente, en que el citado denunciado, ha teni do un comportamiento singular como presunto participante de actos delictuosos por tráfico ilícito de drogas, acusando una conducta deliberadamente parcializada, al haber conseguido evitar el registro completo de su casa en Tingo María, donde habían fundadas presunciones de la existencia de pasta básica de cocaína. A través de una llamada telefónica desde Lima frustró la diligencia judicial, como resultado de su influencia como autoridad Parlamentaria, en el ejercicio de su función, configurando el - presunto delito contra la administración de justicia.



CONCLUSIONES

1. El 25 de setiembre de 1981 la Unidad móvil de Patrullaje Rural (UMOPAR) de la 64-CGC organizó un operativo en la ciudad de Tingo María con el fin de allanar una casa, ubicada en la Av. Aviación s/n., camino a Castillo Grande, por existir fundadas presunciones que se realizaría un pase (venta de pasta básica de cocaína, 20 kilos) con participación de cuatro individuos sospechosos, que transportarían la droga en sacos de verdura utilizando un automóvil que se hallaba a su disposición.
2. Que, iniciado el operativo con la presencia del Fiscal Provincial de Leoncio Prado Dr. Heriberto Mendoza Llanos, quien en compañía del My.GC. Jair Escalante Supño, se constituyeron en el inmueble de Castillo Grande, siendo recibidos por el Cabo PIP Mario Arias Jaramillo, manifestándoles éste en forma altanera e insolente que se trataba de la casa de su suegro Diputado Reynaldo Rivera Romero, rechazando la inspección en el citado domicilio, razón por la cual dicho Fiscal solicitó la presencia del Sub Prefecto don Walter Cáceres Calero, y del Juez Instructor Dr. Máximo Barreda Solórzano, éste último que autorizó por escrito el allanamiento del mencionado inmueble - al amparo del Decreto Ley 22095, procediéndose al Registro de la referida finca, y retirándose de inmediato el mencionado magistrado. Es de señalar que cuando llegaron a la casa del Diputado Rivera, ya estaban en el interior de la misma un grupo de miembros de la PIP, comandados por el Cap. Zavala, quienes habían sido llevados por el Cabo PIP Mario Arias Jaramillo al parecer para presenciar los hechos.
3. Ante la oposición y amenaza de los familiares del Diputado Reynaldo Rivera Romero, se inició la operación, y a pesar de la negativa de la hija del Diputado Sra. Lotty Rivera de Arias, sobre la existencia de pasta básica de co



caina y de dinero, durante el registro del primer ambiente, se encontró la suma de \$ 44'700,000 en la gaveta del escritorio del Diputado Rivera, en billetes circulares - de \$ 10,000 precintados con membrete del Banco Amazónico, indicando dicha señora que el dinero hallado pertenecía a su padre, producto de la venta de un inmueble en el - Distrito de Tocache, Departamento de San Martín (Declaraciones ante la Comisión del My.Jair Escalante pág.7, del Cap.Vicente Fortunato Palza páginas 3 y 4; del Teniente Jesús Julca pág. 7; del Sub-Prefecto don Walter Cáceres Calero pág. 4). Sin embargo, en declaraciones posteriores ante el Juez Instructor de Huánuco se contradice, sosteniendo que el dinero procedía de un contrato de promesa de venta de la casa de Tingo María, celebrado en la ciudad de Lima, por su padre y el Dr. Carlos Adrianzen Cobenñas. En el mismo sentido lo hace el Diputado Rivera, rectificando la primera versión tanto en la Revista Cares y otras publicaciones y en su declaración ante la Comisión, de 27 de Mayo de 1982.

4. Que, en la habitación contigua a la revisada, se constató la presencia de 4 personas extrañas al medio: José Luis - Chekley Soria, Hernán Meza Ríos, Carlos Arturo de Freitas Urrunaga y Roberto Melendez Arellano, quienes indicaron hallarse desde hacia dos días en el inmueble, pero el Cabo PIP Mario Arias Jaramillo, esposo de la Sra. Lotty Rivera de Arias mostró aparente extrañeza, afirmando que no los conocía, pese a estar hospedados en su casa. No existe una justificación lógica de la presencia de los cuatro individuos en la casa del Diputado Rivera, en tanto el conductor de la misma decía desconocerlos, lo cual hace suponer que se trata de 4 narcotraficantes, máxime cuando está probado que Hernán Meza Ríos tiene antecedentes penales por tráfico ilícito de drogas (TID), conforme consta del expediente 349-81 de Huánuco.



5. Que, la explicación dada por los aludidos sujetos en el sentido que se encontraban de vacaciones y eran amigos de la familia es falsa y la realidad es que tampoco los conocía el Diputado Rivera, según su declaración, ante la Comisión, a pesar que sostiene que eran enviados por el presunto comprador de la casa Dr. Carlos Adrianzen Cobañas para recibir las llaves de la casa. En efecto, se encuentran prófugos de la justicia porque no se presentaron a prestar su instructiva ante el Juez Instructor de Huánuco, ni tampoco ante la Comisión Especial pese a 6 requerimientos consecutivos por intermedio de la PIP bajo apercibimiento de detención, siendo indudable que se trata de elementos dedicados al tráfico ilícito de estupefacientes, justamente, los que el día del operativo pagaron los \$/ 54'000.000 por la P.B.C.
6. Que, el día del operativo se constató la presencia de un sobrino del Diputado Rivera, Hugo Aguilar Wong, quien tiene antecedentes penales por ser autor del delito de contrabando de whisky, conforme consta de la nota N° 788-DPP, corriente en el folio 109 del expediente 04-IGGC-DII del 28 de Octubre de 1981, tramitado por Contrainteligencia de la Guardia Civil. También es pertinente hacer notar que del mismo expediente y con nota informativa N° - 12-C, corriente a fojas 102, aparece detenido otro sobrino del Diputado Rivera, llamado Rafael Rivera Tuanama, por tráfico ilícito de drogas.
7. Que, el día del operativo, se encontró a Hugo Aguilar Wong, juntamente que Luis Alberto Albán García, propietario de un automóvil, último modelo Camaro color negro sport que se hallaba en la puerta del inmueble, y en cuyo vehículo debía ser transportada la pasta básica de cocaína con cuyo objeto en la maletera se acondicionan costalillos con fruta, donde se presumía que iría camuflada la droga. Este, tampoco pudo dar una explicación razonable de su presencia en la casa del Diputado Rivera, el



día de los hechos, aclarando que ambos individuos se encuentran prófugos y no han declarado ante el Juez Instructor de Huánuco en la Instrucción seguida contra el Cabo PIP Mario Arias Jaramillo y otros, por T.I.D. Lo propio ha sucedido, ante las 6 notificaciones que les ha hecho la Comisión Especial por intermedio de la PIP según consta de los cargos respectivos.

8. Las declaraciones de los oficiales de Guardia Civil Mayor - Jair Escalante Supño, Capitan Vicente Fortunato Palza, Teniente Jesús Julca Balcázar y del Sub-Prefecto Walter Cáceres Calero, prestadas ante la Comisión Especial, coinciden cuando manifiestan que después de haber hallado los S/44'700.000 en la gaveta del escritorio del Diputado Rivera, los jefes policiales (Vicente Fortunato Palza), advirtieron en actitud sospechosa, a la Srta. Miriam Gallo Aguilar, sobrina del Diputado Rivera, disponiendo el señor Fiscal para que - con la ayuda de una vecina se le registrara en el ambiente de la cocina del inmueble, encontrándosele, luego de una tenaz oposición, adherido a su cuerpo y sostenido por una prenda íntima (trusa), la suma de S/ 8'760.000.00, en billetes - circulares de S/ 10,000 soles oro, e igualmente precintados con membrete del Banco Amazónico, no pudiéndose efectuar interrogación alguna sobre su procedencia por haber entrado en estado de crisis nerviosa (llanto).
9. Que un dinero cuya procedencia es lícita, no habría tenido - por que ser objeto de una actitud de esta índole, todo lo que a no dudar explica la procedencia ilícita del mismo, con la advertencia de que se trata de los mismos billetes encontrados en la gaveta del escritorio del Diputado Rivera.
10. Que las impugnaciones realizadas por el Diputado Rivera como de sus familiares frente a esta constatación en el sentido de que ese hecho sería "inventado", no tienen ninguna consistencia y por el contrario son demostrativas de culpabilidad, es mas cuando uno de los que presencié los hechos y declaró ante la Comisión es el Sub-Prefecto de Tingo María, allegado espiritual y muy amigo del aludido representante.

*Cámara de Diputados*

11. Cuando las autoridades que realizaban el operativo se disponían a proseguir, pues faltaban revisar tres habitaciones, se produjo la llamada telefónica de la - Ciudad de Lima, por parte del Diputado Rivera, quien conversó con su hijo político el Cabo PIP Mario Arias Jaramillo, solicitando luego a este Último que lo pusiera al fono al Mayor Jair Escalante como que en efecto fue así, a quien al decir de la declaración del Sub Prefecto, lo trató de tal forma que el Jefe Policial - le replicó a viva voz "Con el mayor respeto que Ud. me rece, no puede tratarme así". Concluida la conversa - ción telefónica, regresó el Mayor GC. hacia la sala - dando por terminado el operativo, sin que en esas con - diciones nada haya podido hacer el señor Fiscal Provin - cial, frustrando de esta manera la inspección de las - tres habitaciones que no habían sido revisadas, y en - tre las que se encontraba el dormitorio del Diputado - Rivera, donde según el testimonio del Capitán Vicente - Fortunato habían fundadas presunciones de la existen - cia de la droga, y cuyas llaves del ambiente se nega - ron terminantemente proporcionar.
12. El Diputado Rivera, abusando de su autoridad al hacer la llamada telefónica tuvo el propósito de suspender el allanamiento de su domicilio, conciente de la opera - ción ilícita que se había realizado y desesperado por - evitar su esclarecimiento y el total descubrimiento del - delito de tráfico ilícito de drogas que se había perfec - cionado, habiendo conseguido los siguientes objetivos:
- a) Dificultar la acción de la justicia procurando que no - se descubra el cuerpo del delito y la desaparición de - las huellas o pruebas del mismo puesto que se impidió - la revisión de su dormitorio y otras 2 habitaciones - más, donde se presumía la existencia de la droga así - como la revisión de los sectores adyacentes



- b) Consiguió luego de intimidar al Jefe Policial que en definitiva garantizaba y comandaba el operativo, que que no se incautaran los dineros a todas luces de procedencia ilícita, los mismos que de manera madmisible quedaron en poder de la hija del Diputado.
  - c) Evitó la detención de los cuatro individuos que se encontraban en su domicilio, que debieron ser puestos a consideración de la Fiscalía para su calificación respectiva, facilitándoles, de esta manera, su fuga, pe-se a o tratarse de narcotraficantes probados como en el caso de Hernán Meza Ríos, con antecedentes penales por T.I.D. según expediente 349-81 Huánuco.
  - d) Logró que tampoco se detuviera al presunto transportado de la droga Luis Alberto Albán García, propieta - rio del auto Camaro que estaba listo para partir, y en cuyo interior se encontraron los costalillos con fruta que servirían para camuflar la droga.
  - e) Logró que la Policía se desentendiera del caso, al extremo que no elaboró atestado alguno, vale decir, niguna investigación acerca de los hechos delictivos y por el contrario con su inercia se facilitó la desaparición de todos los medios existentes, siendo de pre-sumir que en tales condiciones "los traficantes" ha - yan conseguido transportar la pasta de cocaína con todas las garantías del caso a su último destino. Hay que aclarar que mucho menos la PIP realizó esclareci-miento alguno.
13. La Comisión Especial ha logrado establecer el movimiento de fondos (dinero) de la familia del Diputado Rivera a través de los informes obtenidos de los Bancos directamente, y de las datos, testimonios y pruebas instrumentales que corren en el expediente penal tramitado, en el Juzgado de - Instrucción de Huánuco contra el Cabo PIP Mario Arias Jaramillo y otros por delito de tráfico ilícito de drogas (TID), en agravio del Estado. La Sucursal del Banco Agrario del



Perú, en la ciudad de Tingo María, consigna operaciones realizadas por la familia Rivera, por montos que sobrepasaron los S/ 30'000.000.00, haciéndose mención a los giros postales, telegráficos y cheques de Gerencia enviados por la Sra. Lotty Rivera de Arias a su señor padre y principal beneficiario del Diputado Reynaldo Rivera por una suma equivalente a 15'450,000 en solo el lapso de 4 meses, durante el año de 1981. Se ha podido constatar un juego de Libretas de Ahorros de la familia Rivera en la Sucursal del Banco Agrario de la ciudad de Tingo María que fueron canceladas después del operativo (25 de Setiembre de 1981) con los montos siguientes:

1. Libreta N° 2511, mancomunada entre Lotty Rivera de Arias con su esposo Cabo PIP Mario Arias Jaramillo - cancelada con S/ 11'233,383.00.
  2. Libreta N° 4832, unipersonal a favor de Lotty Rivera Aguilar de Arias, cancelada con valor de S/2'650,763.00
  3. Libreta N° 4348, mancomunada entre Lotty Rivera de Arias con su prima Miriam Gallo Aguilar, cancelada con un monto de S/2'650,673.00
  4. Libreta N° 1319, unipersonal a favor de doña Lastenia Aguilar de Rivera (esposa del Diputado), cancelada con un valor de S/ 3'300,320.00. No existe una explicación razonable del origen y movimiento del dinero de la referencia, y por consiguiente hay duda de la licitud de su fuente.
14. Que requerido el Diputado Rivera para que explique la procedencia de dichos capitales y los motivos por los cuales recibía giros con una orara frecuencia, con diferencia de 3 a 4 días por varios millones de soles, no proporciona una respuesta lógica, al indicar que se trataba de remesas para la compra de materiales para la construcción de su casa en Tingo María, y de otro lado que acostumbraba a empezar dineros en nombre de su hija. Sin embargo, no esclarece la procedencia de los referidos capitales y lo propio sucede con el Cabo PIP Mario Arias Jaramillo que -

*Cámara de Diputados*

negó terminantemente ser poseedor de la libreta de Ahorros 2511 mancomunada con su esposa, y que luego tuvo que reconocer, al ponerle a la vista su firma, pudiéndose decir - que este último ignora absolutamente todo lo relativo al - movimiento de dineros, así como acerca de los montos existentes en dichas libretas.

El misterio de tales operaciones y el origen del dinero de de positado en ahorros en varias libretas, lleva a la Comisión a dudar, por lo menos de la fuente lícita de los menciona - dos capitales.

15. La Comisión Especial viajó a la Ciudad de Huánuco el 22 de Mayo de 1982 y tomó declaraciones tanto al Cabo PIP Mario Arias Jaramillo, como al ex-Juez Dr. Máximo Barreda Solórzano, quienes estaban en calidad de detenidos, y por tal - razón no podían apersonarse a Q la ciudad de Lima. Que la declaración del Cabo PIP Arias Jaramillo, es incoherente , trata de cambiar sus versiones, contradictoriamente, como aquella en donde refiere que su suegro el Diputado Rivera . remitía dineros de Lima a su hija en Tingo María para com pra de materiales, estando de otro lado demostrado que, - contrariamente quien mandaba tales sumas era Lotty de Arias de Tingo María a Lima, llegando al caso de que en un mis - mo día envió a su padre Diputado Rivera la suma de S/11'000. 000.00 en dos cheques, uno por S/6'000.000 y el otro por - S/ 5'000.000 (12 de Abril de 1981).

Igualmente en relación a la existencia en la casa habitada por él, de los 54'000.000 incautados el día del operativo policial, dice que él ignoraba de que ese dinero se haya - podido guardar en la gaveta del escritorio de su suegro , hecho del cual solamente cobró conocimiento el día del ope rativo, para después manifestar que provenía de su esposa sabe que tal suma habría sido entregada por un Dr. Adrianzen a su cónyuge en Tingo María, ignorando mayores detalles, todo lo que sin duda lleva a la plena convicción de que en realidad la suma aludida es de procedencia ilícita.



El Cabo PIP Mario Arias Jaramillo tiene antecedentes por delitos contra la administración de justicia en agravio del Estado, delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, según consta del folio 101 del libro Nº C-E, ingreso Nº 7778 abierta el 24 de Febrero de 1978 y delito contra el Patrimonio, extorsión, abuso de autoridad, contra los deberes de función en agravio de don Samuel León Durand, conforme al libro Nº 09, folio 335, e causa 919-81 abierta el 27 de Diciembre de 1981 por ante el Juez de Tingo María, según aparece de la certificación judicial corriente a fojas 158 del expediente 17-A.

En la declaración del ex-Juez Instructor Dr. Máximo Barrera Solórzano se establece que la Guardia Civil no penetró en la casa del Diputado Rivera, el día del operativo, hasta la oportunidad que el extendió la orden del allanamiento. Igualmente que la influencia y el poder del Diputado Rivera lograron ponerlo en la cárcel, todo esto refiere el Juez, no obstante que el no había tenido participación activa en el operativo, y había denegado posteriormente la apertura de instrucción.

La Comisión tiene conocimiento que la Corte Suprema ha declarado fundada la excepción de naturaleza de acción absolviéndole de los cargos denunciados por el Diputado Rivera.

16. Miriam Gallo Aguilar, también se encuentra prófuga de la justicia, pues no ha prestado su instructiva en el Juzgado de Huánuco, ni tampoco se ha presentado ante la Comisión Especial, a pesar de haber sido requisitoria a través de la PIP en 6 oportunidades.
17. La Comisión Especial, ha llegado al convencimiento de que al contrato privado de promesa de compra venta celebrado por el Diputado Reynaldo Rivera Romero con el Dr. Carlos Adrianzen Cobeñas, es ficticio y se trata de una coartada para justificar la procedencia de los S/54'000.000.00 mi-



llones de soles encontrados en la casa del Diputado, es mas cuando, no tiene explicación razonable y lógica, pues la realidad contradice la simulación contractual. Tal instrumento es supuesto y fraguado en forma posterior a los hechos delictivos que generaron el operativo, siendo tan evidente que, es contradictorio en sus cláusulas - tercera y cuarta. Pues, mientras que en aquella señala que el precio de \$ 58'000.000.00 es pagado en parte, es to es, \$ 54'000.000.00 en Lima al momento de firmarse - el contrato, en ésta, se establece que el vendedor se obliga a entregar dicha suma de adelanto, en la ciudad de Tingo María, corriendo el riesgo del transporte de la citada suma en efectivo, por cuenta del comprador. Se ría contraproducente el solo imaginar que el comprador tenga que hacer entrega del precio en Tingo María, cuando de otro lado, ambos contratantes se domicilian en la ciudad de Lima y el mismo contrato es forjado en esta - localidad (10 de Setiembre de 1981), tal contradicción está acreditada con la declaración de Lotty de Arias a fojas 48 del expediente de Inspección de la Guardia Ci vil donde indica que el Dr. Carlos Adrianzen Cobeñas es tuvo el 24 de Setiembre de 1981 (un día antes del opera tivo), en Tingo María y que le entregó personalmente los 54'000.000 en efectivo, sin haber aprovechado la oportu nidad para entregarle las llaves de la casa, contra di - cha por la certificación de fojas 104 del expediente aco tado que consta que el Dr. Carlos Adrianzen Cobeñas no estuvo en la ciudad de Tingo María en los días señalados. Igualmente la versión del Cabo PIP Arias Jaramillo quien dice que el tal Adrianzen había estado quince días antes También resulta incomprensible que habiendo estado el - presunto comprador de la casa Dr. Carlos Adrianzen Cobeñas el 24 de Setiembre de 1981, entregando el precio a doña Lotty de Arias en Tingo María, haya mandado al día siguiente 25 (día del operativo) a José Luis Chekley Sq ria para que recoja las llaves de la casa y tome pose -



sión de la misma, habiendo podido hacerlo él, obviamente al momento de entregar los S/ 54'000.000.

Por último es inverosímil el dicho de Lotty de Arias en el sentido de que después de haberse rescindido el contrato de promesa de venta, le haya entregado personalmente a José Luis Chekley Soria, la devolución del precio de S/ 54'000.000 cuando aparece el recibo por la misma cantidad entregado personalmente en Lima por el Diputado Rivera al Dr. Carlos Adrianzen Cobeñas, con fecha 2 de Octubre de 1981.

18. La forma maliciosa como se forja el "documento privado de ~~promesa de~~ compra-venta" y las evidencias de su falsedad, forman convicción en la Comisión acerca de la responsabilidad del Diputado Rivera, quien por todo medio pretende darle visos de licitud a los S/ 54'000.000 millones encontrados en su domicilio el día del operativo, y en ocasión del "pase" o venta de pasta básica de cocaína.

La condición de prófugos, y el estado de rebeldía en que se encuentran los principales protagonistas e inculpados de los delitos de tráfico ilícito de drogas y contra la administración de justicia hacen presumir su responsabilidad y culpabilidad, puesto que si fueran inocentes no tendrían ningún inconveniente para presentarse ante la justicia y la Comisión Especial a fin de esclarecer los delitos que se les imputa.

En tales condiciones están:

- a) Los 4 individuos que se encontraban en casa del Diputado Rivera y que responden a los nombres de José Luis Chekley Soria, Carlos Arturo de Freitas, Hernán Meza Ríos y Roberto Meléndez Arellano. También el conductor Luis Alberto Alban García
- b) Los parientes del Diputado Rivera, Lotty de Arias, Miriam Gallo Aguilar, Hugo Aguilar Wong.
- c) El presunto comprador de la casa Dr. Carlos Adrianzen Cobeñas.



La evasión obedece, a no dudarlo, a una conducta dolosa, habiéndose prestado para ~~o~~ consumir, con este motivo - otros delitos.

19. Hasta este momento y no obstante las reiteradas comunicaciones para la comparecencia de Miriam Gallo Aguilar, es ta no lo ha hecho, ni ante la Comisión, menos al Juzgado de Instrucción. Se trata de saber, de que modo justifica ésta la incautación de mas de ocho millones en su - prenda íntima y las razones por las cuales acudió a esta situación, si de otro lado se dice que el dinero tenía procedencia lícita.
20. Que el Diputado Rivera al siguiente día del operativo in terpone sendas quejas y denuncias contra el Agente Fis - cal Heriberto Mendoza, Juez Instructor Barrera Solórzano, consiguiendo poner en fuga al primero y encarcelar al se gundo, acusándolos de irregularidades cometidas en proce sos seguidos por narcotráfico, casos estos ampliamente - conocidos y de dominio de su hijo político el Cabo PIP - Arias Jaramilla. Igualmente interpuso queja contra los Jefes Policiales ante el organismo pertinente, generando en estos un temor fundado de sufrir alguna represalia, es más cuando se les hizo consentir que habían cometido un "gran abuso" al organizar la intervención en su domici - lio. Tal forma de actuación ha servido para privar a la Comisión de un mejor y cabal esclarecimiento, ya que se ha advertido en la declaración de los últimos (Jefes Po - liciales) cierta reserva y natural desconfianza y en lo relativo al Agente Fiscal, que éste hasta el momento no haya comparecido y por el contrario solamente se haya - concretado a enviar una nota escrita. Este proceso es demostrativo de que el Diputado Rivera no sólo amenazó - al Jefe Policial sino que la materializó y con creces , desde luego incluyendo a las autoridades judiciales que también habían tenido que ver con el operativo. /
21. Que la investigación que se viene realizando con motivo de la instrucción que se cursa en el Juzgado de Instruc-



ción de Huánuco, es completamente deficiente y desde luego orientada a exculpar a los responsables, siendo tan evidente el hecho, que oficiosamente se remite a la Comisión copia del Dictamen e informes finales del Agente Fiscal y Juez Instructor, y de cuyo contenido se desprende que los implicados son declarados inocentes, con la alternativa de que ni siquiera se logra la comparecencia de los sujetos (5) que el día del operativo fueron encontrados en la casa del Diputado Rivera, menos del Dr. Adrianzen Cobeñas, tampoco de los familiares del Representante: Miriam Aguilar y otros, sin que desde luego por lo menos se haya intentado que el dinero sea entregado al Juzgado para los fines de ley. El Poder Judicial debe prestar mayor atención a este caso y sobre todo a la actuación de dichos magistrados.

22. La Comisión considera y deja constancia que tratándose del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en la gran generalidad de los casos, casi resulta imposible encontrar el cuerpo del delito (P.B.C.), precisamente, por que se trata de un delito en el cual sus protagonistas son poseedores de un alto grado de peligrosidad, quienes cada día buscan las formas y los medios de perfeccionar métodos y procedimientos dirigidos a burlar o hacer ilusoria en su caso, la acción policial, de donde resultan suficientes y explicativos los indicios que coherentemente llevan a determinar la culpabilidad de los responsables. ✓

Por las conclusiones expuestas la Comisión considera que existen fundadas presunciones de culpabilidad y responsabilidad en el Diputado por Huánuco Dr. Reynaldo Rivera Romero, por los presuntos delitos contra la administración de justicia, tráfico ilícito de drogas y contra los Deberes de Función, de conformidad con lo estipulado por los artículos 332 y 337 del Código Penal, Decreto Ley 22095 modificado por el Decreto Legislativo 122 y Ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos 28 de Setiembre de 1868 respectivamente



*Cámara de Diputados*

56.

y en concordancia con los numerales 183 y 184 de la Constitución del Estado, art. 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Ley 14605 y art. 10 del Código de Procedimientos Penales.

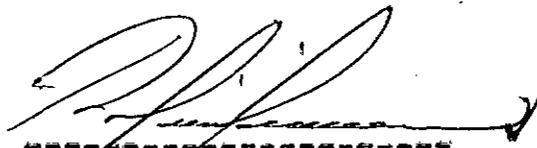
En consecuencia, vuestra Comisión propone a la Cámara de Diputados, la siguiente Resolución:

*AD*  
"La Cámara de Diputados, a nombre de la República, acusa ante el Senado, al Diputado por Huánuco Dr. Reynaldo Rivera Romero por presuntos delitos contra la administración de justicia, contra los deberes de Función y Profesionales y tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.

Se acompañan los antecedentes que justifican la acusación Constitucional. Salvo mejor parecer.

Dése cuenta.- Sala de la Comisión.

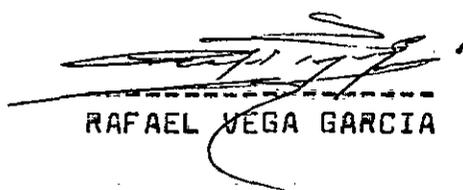
Lima, 11 de Noviembre de 1982.

  
-----  
ROGELIO LEON SEMINARIO  
Presidente

-----  
CARLOS FRANCIA GUEVARA

  
-----  
ALDO ESTRADA CHOQUE

-----  
JULIO MELGAR DIAZ

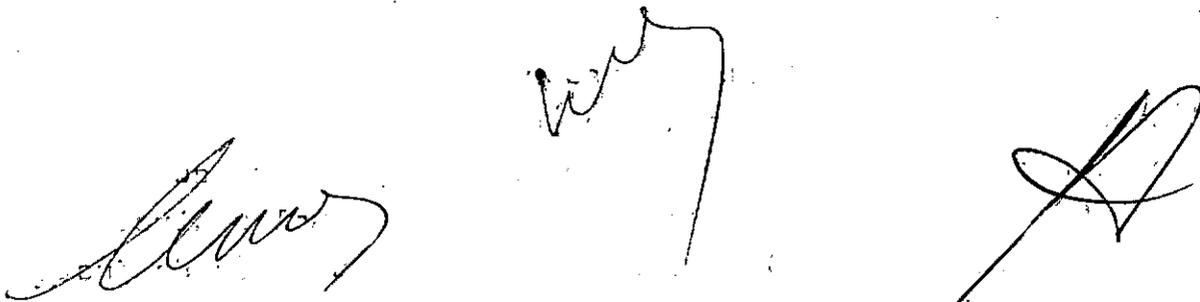
  
-----  
RAFAEL VEGA GARCIA

56

277344

CAMARA DE DIPUTADOS

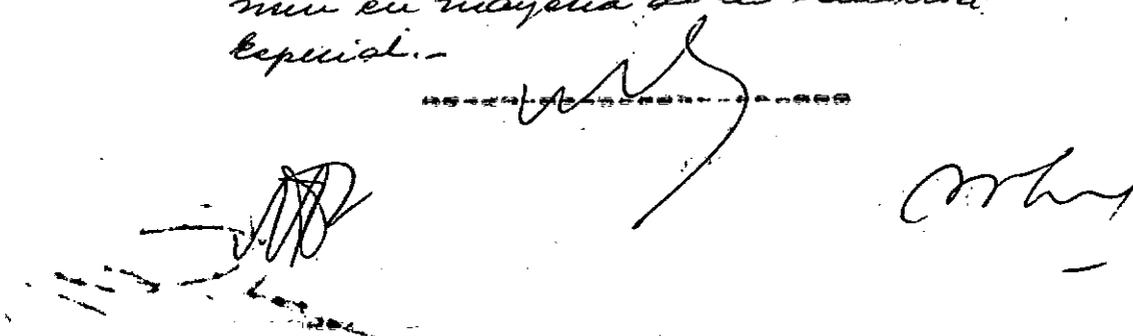
Lima, 23 de noviembre de 19 82  
A la Orden del Día



CAMARA DE DIPUTADOS

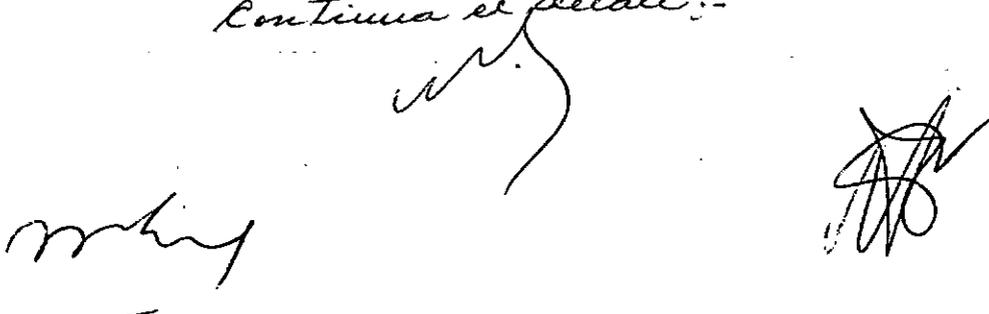
Lima, 9 de diciembre de 19 82

teniendo presente, iniciado el  
delate de las conclusiones del dicta-  
men en mayoría de la Comisión  
Especial.



CAMARA DE DIPUTADOS

Lima, 10 de diciembre de 19 82  
Continúa el delate.





Cámara de Diputados

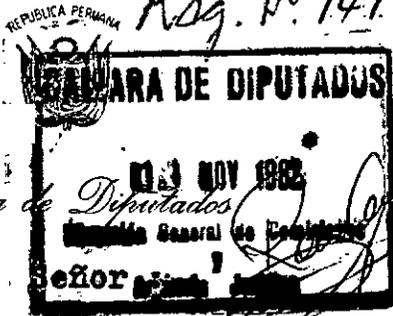
CAMARA DE DIPUTADOS

Lima, 14 de diciembre de 19 82

Aprobados las conclusiones del dictamen en mayoría de la Comisión Especial, que contiene el proyecto de sanción correspondiente.

Comuníquese al Senado sin esperar la sesión del día, por acuerdo de la Cámara, a pedido del señor Olivas M.

Fog. No 1419.



Cámara de Diputados

Comisión General de Constitución

Señor

Dictamen de la Comisión Especial: Encargada de conocer la denuncia contra el Diputado por Huánuco don Reynaldo Rivera Romero.

f

El señor Fiscal de la Nación Doctor Gonzalo Ortiz de Zevallos mediante oficio N° 64-82-MP-FN su fecha 02.03.82<sup>2</sup> comunica a la Presidencia de la Cámara "Que en la Instrucción seguida contra el Cabo PIP Mario Arias Jaramillo y otros por tráfico ilícito de estupefacientes, en un operativo policial que tuvo como lugar de los hechos el domicilio que tiene en Tingo María el señor Diputado por Huánuco doctor Reynaldo Rivera Romero se vió truncado por la interferencia y la presión ejercida por el citado Parlamentario ante la autoridad policial.

"La interferencia y presión que se imputa al señor Diputado doctor Rivera, haciendo uso indebido de su alta investidura parlamentaria, se ejerció concretamente ante el Mayor Comisario G.C. Jair Escalante Supño, a través de una llamada telefónica que determinó que se impida el esclarecimiento de los hechos y la identificación de cuatro implicados encontrados en su domicilio de Tingo María durante el operativo policial sobre tráfico ilícito de drogas. El mismo oficio afirma que el citado Diputado abusando de su calidad de representante parlamentario ha interferido en las acciones emprendidas por el Ministerio de Agricultura para la erradicación de cultivos clandestinos de coca en Huánuco.

Sé dice así mismo, en la parte final que el Diputado Doctor Rivera ha hecho uso indebido de su alta investidura parlamentaria para en ambos casos interferir gravemente la investigación policial y subsecuente acción del Poder Judicial, encubriendo la Comisión de actos delictivos, cuyo juzgamiento corresponde exclusivamente al Poder Judicial. Se dirige a la Cámara a fin de que si lo tiene a bien formule denuncia ante el Senado de la República contra el Representante por Huánuco señor Diputado Reynaldo Rivera Romero, para los efectos del





*Cámara de Diputados*

1 / . .

Ante-Juicio previsto en los Artículos 183º y 184º de la Constitución Política del Perú.

Acompaña en fotocopia en número de dieciséis, la documentación relacionada al segundo cargo de orden administrativo, que no vale la pena analizar por ser todos ajenos al cargo principal.

La Cámara en sesión de 13 de Abril de 1982, nombró a la Comisión Especial para dictaminar sobre dicha denuncia.

Instalada la Comisión el 14 de Abril de 1982, se declaró en Sesión permanente con el objeto de cumplir a cabalidad su cometido, y procedió a evaluar la documentación remitida por el Fiscal de la Nación; llegó a dos conclusiones fundamentales. La primera de ellas, que la Fiscalía no había cumplido con acompañar los documentos que justifiquen la acusación tal como lo prescribe el Artículo 12º de la Ley de Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, por lo que, se ofició, en tal sentido. La segunda, fúé, la consulta que se acordó hacer a la Comisión de Constitución si dentro de las atribuciones del Fiscal de la Nación previstas en el Título III del Decreto Legislativo Nº 52, se encuentran las de solicitar a la Cámara de Diputados, acusar a un Parlamentario - por ante el Senado".

Absuelta la consulta por la Comisión de Constitución mediante oficio de fecha 24.04.82 en el sentido de que el Ministerio Público carece de atribuciones para pedir acusación contra un Parlamentario, formulando denuncia directa a la Cámara de Diputados puesto que es una facultad privativa reservada únicamente a los señores Diputados y al particular que haya sido agraviado de acuerdo con el Art. 11º de la Ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos, lo que motivó un dictamen Preliminar, aprobado por la Cámara en sesión de fecha 05.05.82; por tal mérito, se sustituyeron en la denun-



*Cámara de Diputados*  
/ / . .

60

cia del señor Fiscal los señores Diputados pertenecientes a los partidos políticos: Aprista, Acción Popular y Popular - Cristiano; habiéndose aceptado la Cámara dicha sustitución en sesión de fecha 06.05.82; ratificando, además a los señores miembros de la Comisión Especial. Posteriormente con fecha 31 de Agosto del año en curso, se eligió al Diputado Carlos Francia Guevara, como miembro de la Comisión, en reemplazo del Diputado Valentín Paniagua Corazao, por haber asumido - la Presidencia de la Cámara de Diputados.

La documentación ampliatoria, sustentadora de la denuncia, fue remitida por la Fiscalía de la Nación, mediante Oficio N° 108-82-MP-FN de fecha 19/04/82, está constituida en su mayoría por copias fotostáticas de la Instrucción N° 46-82 seguida ante el señor Juez Instructor de Tingo María Doctor Auguste Barrera Solórzano en contra de Mario Jaramillo, Mirian Gallo Aguilar, Lotty Rivera de Arias y otros por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas.

Luego se consigna en forma resumida las piezas más importantes acompañadas y que pudieran tener vinculación con la denuncia;

A fojas 23 corre el oficio 218 del Fiscal Provincial de Leoncio Prado - Tingo María- al Fiscal Decano de Huánuco y Pasco por el que comunica su participación en el operativo policial en la casa del Diputado Rivera, de acuerdo a la facultad que le concede la Ley Orgánica del Ministerio Público (inc. 5° Art. 250° de la Constitución).

A fojas 48 - Corre el informe N° 01-JS-64-GCC del Mayor G.C. Jair Escalante al Juez Instructor de la Provincia de Leoncio Prado por el que se da cuenta del operativo policial llevado con corrección garantizado en forma personal por el señor Fiscal Provincial Doctor Heriberto Mendoza Llanos, así mismo del señor Sub-Prefecto, sin hacer referencia a ninguna llamada telefónica ni interferencia.



*Cámara de Diputados*

11 ::

A fojas 52, se inserta copia del Acta respectiva en la que se consigna los detalles del operativo, el encuentro del dinero y la interrogación que se hizo a los presentes, - expresando que acto seguido se sentó el Acta a mano; porque no había máquina de escribir. Aparece como Constancia que los miembros del UMOPAR allanaron el domicilio sin orden judicial golpeando a sus parientes. Que luego de haberse allanado su domicilio, recién solicitaron permiso judicial - ésta la fórmula la señora Lotty Rivera de Arias. (En dicha Acta no hay ningún viso de irregularidad ni mención a interferencia alguna).

o o o



LOS HECHOS

El día 25 de Setiembre de 1981 en Tingo María se realizó un operativo llevado a cabo por la UMOPAR 642 Co mandancia de la Guardia Civil al mando del Mayor G.C. Jair Escalante Supño a horas 12.40 p.m. en el inmueble de la Av. Unión (Camino a Castillo) donde se suponía por datos de información, que en dicha casa habían unos saquillos- conteniendo droga (cocaína) y se encontraban cuatro sospechosos por TID (Tráfico ilícito de drogas). Dicho operativo se realizó bajo la dirección del Fiscal Provincial habiéndose constituido el Sub-Prefecto de la Provincia y el señor Juez Instructor ya que se trataba de la casa de propiedad del Diputado Doctor REYNALDO RIVERA ROMERO.

Al iniciarse la intervención policial, se encontró en dicho domicilio al cabo PIP MARIO ARIAS JARAMILLO quien opuso resistencia manifestando que el propietario- era su suegro el Diputado REYNALDO RIVERA ROMERO, encontrándose también su esposa Lotty Rivera de Arias (Hija - del Diputado RIVERA) Mirian E. Gallo Aguilar prima hermana de ésta última; estando presentes a ) HUGO AGUILAR - WONG b) LUIS ALBERTO ALBAN GARCIA, éste último poseía un automóvil en el que presumiblemente se transportaba la - pasta básica de cocaína según declaración del Capitán G.C. VICENTE FORTUNATO PALZA.

En dicha diligencia no se encontró pasta básica- de cocaína que era el objeto del operativo; en cambio se encontró en un escritorio metálico \$44'700,000 y en las - prendas íntimas de MIRIAN GALLO la suma de 8' millones - 760,000.

A horas 2 p.m. aproximadamente, el mayor G.C. ESCALANTE recibió una llamada telefónica de Lima del Diputado REYNALDO RIVERA, cuando por disposición del Fiscal Provincial había concluido y se estaba levantando el acta.



*Cámara de Diputados*

El Mayor ESCALANTE dió telefónicamente las referencias e incidencias ocurridas en dicha pesquisa. No habiendo sido amenazado ni amedrentando.

El hijo político del Diputado RIVERA cabo PIP MARIO ARIAS JARAMILLO inicialmente trató de justificar la tenencia de dicho dinero como producto de la compra - venta del inmueble de propiedad de su padre político.

Todos estos hechos, en los que no tuvo participación o intervención física el Diputado RIVERA por estar domiciliado en la Capital, salvo la llamada telefónica, dieron motivo, a que el Fiscal Provincial Doctor HERIBERTO MENDOZA LLANOS, formulara denuncia ante el Juez Instructor de Tingo María Doctor AUGUSTO BARREDA SOLORZANO contra el yerno del Diputado RIVERA Cabo PIP MARIO ARIAS JARAMILLO y de su sobrina doña MIRIAN GALLO AGUILAR, por la comisión del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en agravio del Estado; habiéndose dictado el auto apertorio de Instrucción con fecha 05 de Febrero 1982.

El nuevo Fiscal Provincial Doctor JUAN ROBERTO RIVAROLA ROVEGNO, con fecha 22 de Febrero de 1982 solicitó al Juez Instructor la ampliación del referido auto apertorio habiéndose dictado el correspondiente, comprendiéndose a LOTTY RIVERA DE ARIAS, JOSE LUIS CHEKLEY SARIA, CARLOS ARTURO DE FRITAS, HERNAN MEZA RIOS, ROBERTO MENENDEZ ARELLANO, quienes se hallaban el día del operativo en el interior de la casa del Diputado RIVERA.

El Fiscal Provincial que formuló la denuncia, así como el que pidió la ampliación no se refieren en nada al Diputado RIVERA ni como encausando ni como testigo tampoco

// . .



*Cámara de Diputados*

el Juez Instructor en su auto apertorio como en el ampliato rio comprendieron en el proceso penal al Diputado REYNALDO RIVERA por el delito de tráfico de drogas.

Recibidas las declaraciones por la Comisión de las siguientes personas : Mayor G.C. JAIR ESCALANTE SUPÑO, Capitán G.C. VICENTE FORTUNATO PALZA, Tnte. G.C. JESUS JULCA - BALCAZAR, el Sub- Prefecto de Leoncio Prado WALTER CACERES CALERO, MARIO ARIAS JARAMILLO Y MAXIMO BARREDA SOLORZANO en Huánuco, sus testimoniales acreditan los hechos siguientes:

- 1) Que el operativo policial estuvo dirigido por el Fiscal Provincial (decl. Mayor Escalante Folio 31- 46-47-43) decl. Cap. Vicente Fortunato Palza fojas 37-33.
- 2) No se encontró pasta básica de cocaína durante el operativo.

\_\_\_\_\_ 0 \_\_\_\_\_



*Cámara de Diputados*

RESUMEN  
DE LOS HECHOS

- 2) La conversación telefónica entre el Diputado Reynaldo Rivera y el Mayor G.C. Jair Escalante Supño se produjo al terminarse el operativo (decl. Mayor Escalante - fs. 32-38-40 - Decl. Cap. V. Fortunato 8, 9 y 16) Decl. Tnte. Jesús Julca B. fojas 19 - fojas 41-
- 3) En dicha conversación el Diputado Rivera, no coactó, ni amenazó al Mayor G.C. Escalante (decl. fojas 37) - decl. Tnte. Jesús Julca fs. 55 - decl. Rivera 24.
- 4) El Mayor Escalante no reprodujo los términos de la conversación con el Diputado Rivera ni hizo referencia a ella al fiscal Provincial.  
(decl. Cap. Vicente Fortunato - fs. 32 - Decl. Tnte. - Jesús Julca - fs. 33).
- 5) El Mayor Escalante, supuestamente agraviado por la conducta del Diputado Rivera no ha formulado en contra de éste último queja administrativa ni denuncia ante ninguna autoridad judicial. (decl. fs. 49).
- 6) El señor Juez Instructor de Tingo María Doctor Augusto Barreda abrió proceso penal por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en contra de las personas supuestamente comprometidas en las que no aparece el Diputado Reynaldo Rivera ni en forma circunstancial.

Todos los hechos relacionados o vinculados a dicho delito son materia de investigación judicial que no pueden ser considerado en el presente dictamen, en respeto de la garantía de orden Constitucional, por lo que no deben ser objeto de pronunciamiento los hechos materia de la instrucción penal sino simplemente aquellas referidas exclusiva -



*Cámara de Diputados*

mente a la conducta y responsabilidad si la hubiera del Diputado Rivera.

Finalmente se considera que la conversación telefónica hecha después del operativo policial dirigido por el Fiscal y aún en el caso hipotético de que se hubiese producido durante la misma no puede configurar ninguna acción delictiva prevista y Penada en el Código Penal.

CONCLUSIONES DE HECHO

PRIMERA.- Está probado que el día 25 de Setiembre de 1981 se realizó en el inmueble de propiedad del Diputado Reynaldo Rivera Romero, ocupado por el hijo político Cabo PIP Mario Arias Jaramillo y su hija Lotty Rivera de Arias, ubicado en Tingo María un operativo policial encaminado a encontrar unos saquillos conteniendo pasta básica de cocaína.

SEGUNDA.- Está probado que el operativo policial estuvo dirigido por el Fiscal Provincial Doctor Heriberto Mendoza Llanos, en uso de las facultades concedidas por el inciso 5º Art. 250º de la Constitución del Estado y en armonía con el Art. 9º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, secundado por el Mayor G.C. don Jair Escalante Supño.

TERCERA.- Está probado que cuando se realizó dicho operativo policial, el Diputado Reynaldo Rivera Romero, en su condición de Representante tenía como ahora tiene domicilio en la Capital de la República.

CUARTA.- Está probado que el Diputado Rivera conversó telefónicamente desde Lima a Tingo María con el Mayor G.C. - Jair Escalante Supño; después que el señor Fiscal Provincial dió por terminada la diligencia y se levantaba el Acta.



*Cámara de Diputados*

QUINTA.- Está probado que el Diputado Rivera conversó con el citado Mayor sin emplear términos amenazantes ni coactantes.

SEXTA.- Está probado que en la diligencia policial no se encontró el cuerpo del delito, la pasta básica de cocaína que había motivado la misma.

SEPTIMA.- Está probado que el Diputado Rivera, no pudo cometer ninguna infracción punible (delito) por cuanto la llamada telefónica no constituye delito alguno.

CONCLUSIONES DE  
DERECHO

PRIMERA.- En consecuencia, no está probado que el Diputado Reynaldo Rivera hubiera podido cometer la infracción imputada; la llamada telefónica, supuesta interferencia calificada así en la denuncia, no constituye infracción punible alguna.

SEGUNDA.- La Constitución del Estado reconoce en el Art. 233º inc. 2 como una de las garantías de la Administración de justicia que ninguna Autoridad puede avocarse causas pendientes ante el órgano jurisdiccional sin interferir el ejercicio de sus funciones y por lo tanto la Comisión no puede pronunciarse sobre los hechos que son materia de investigación judicial a cargo del señor Juez Instructor de Tingo María por el supuesto delito de tráfico ilícito de drogas.

TERCERA.- La Constitución del Estado, así mismo reconoce como uno de los derechos fundamentales de la Persona en cuanto a la libertad y seguridad personal que "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de ma-



*Cámara de Diputados*

nera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley".

CUARTA.- El mismo principio Constitucional está establecido en la Ley Penal. El Código Penal vigente en su artículo 3º consagra el principio "Nullum crimen, nulla poena sine lege" de que no hay pena sin Ley".

Artículo 3º.<sup>C. P.</sup>- Nadie será condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estuvieren calificados en la Ley de manera expresa e inequívoca como infracciones punibles."

QUINTA.- La conducta del Diputado Rivera, aún en el caso hipotético que hubiera tenido las características que figuran en los extremos de la acusación, no podía perfilarse como infracción punible; en consecuencia, los posibles delitos cometidos según la acusación de encubrimiento y contra la Administración de Justicia son completamente extraños a los hechos.

SEXTA.- Los hechos producidos en Tingo María motivaron la apertura de Instrucción sobre el supuesto delito de tráfico ilegal de estupefacientes y por lo tanto no puede derivar el delito de encubrimiento (art. 243º) del Código Penal; que sólo está previsto en la Secc. Sexta del C. Penal para los delitos contra el Patrimonio. No cabe en consecuencia la posibilidad legal de la configuración del delito de encubrimiento.

SEPTIMA.- Los supuestos delitos contra la Administración de Justicia no pueden darse pues el Art. 330º del citado Código Penal se refiere a la denuncia calumniosa, engaña a la justicia y auto denuncia falsa y el art. 332º del C. P. a la desaparición de huellas, prueba del delito (encubrimiento real) que no encajan ni tienen vinculación alguna con los hechos denunciados que son diferentes, todos en torno a una llamada telefónica.



Cámara de Diputados

+

POR ESTAS CONSIDERACIONES; - Los miembros de la Comisión que suscriben opinan; que NO PROCEDE la acusación ante el Senado de la República contra el Diputado Reynaldo Rivera Romero, por la imposibilidad física de haber cometido el delito imputado, dada su residencia en Lima; y, porque no fluye de lo actuado responsabilidad penal por parte del representante denunciado.

Lima, 2 de Noviembre de 1982..

~~JULIO HUGO MELGAR DIAZ~~  
Diputado por Arequipa

~~CARLOS FRANCIA GUEVARA~~  
Diputado por Junín.

SG/sz.

Presidencia del Senado

CAMARA DE DIPUTADOS	
2da	Leg. Ordinaria
Letra Ser	No. 1016
16 de Mayo	de 1983
División de Trámite Documentario	

Lima, 12 de Mayo de 1983

OF. N° 035/2.L.O.-DL

Señor Presidente de la  
Cámara de Diputados

Para conocimiento de la Cámara de su digna Presidencia y fines consiguientes, y previa -- dispensa del trámite de sanción del Acta respectiva, me es honroso comunicar a usted que el Senado, en sesión celebrada el día de hoy, a mérito de la acusación formulada por la Cámara de Diputados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184° de la Constitución Política del Estado, aprobó, por unanimidad, el proyecto de Resolución Senatorial propuesto en el dictamen emitido por su Comisión Especial, designada al efecto, en virtud de la cual el Senado de la República declara que ha lugar a formación de causa contra el Diputado por el Departamento de Huánuco, doctor Reynaldo Rivera Romero, suspendiéndosele en el ejercicio de sus funciones, a fin de que el Poder Judicial investigue y resuelva conforme a ley si tiene responsabilidad penal en los hechos a que se refiere el dictamen emitido por la citada Comisión Especial; y que debe pasar a conocimiento de la Fiscalía de la Nación el expediente organizado con tal motivo, a fin de que se sirva proceder de acuerdo a ley.

Adjunto al presente oficio, en copias debidamente autorizadas, la Resolución Senatorial aprobada y el dictamen emitido por la Comisión Especial.

Los antecedentes del asunto en mención han sido remitidos a la Fiscalía de la Nación.

//..

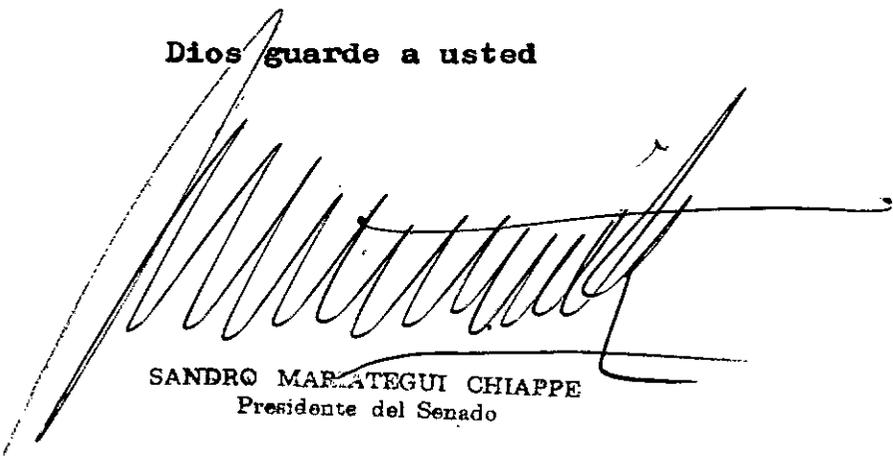
of 238 (18.5-82)  
of 2528 Transmisión 117.5-831

*Presidencia del Senado*

*..11*

Aprovecho de esta oportunidad,  
para reiterarle las expresiones de mi distinguida conside-  
ración.

Dios guarde a usted



SANDRO MARATEGUI CHIAPPE  
Presidente del Senado

OL/fpr.

CAMARA DE DIPUTADOS

Lima, \_\_\_\_\_ de **16 MAYO 1983** de 19\_\_\_\_

Con conocimiento de la Cámara, cúrsese  
las Comunicaciones pertinentes, avísese  
recibo y agréguese a sus antecedentes.



*Senado*

SEÑOR:

En sesiones celebrado los días 20 y 27 del mes de Abril último, el Senado nombra una Comisión Especial presidida por el señor Senador doctor Oriel Boldrini Pomareda e integrada por los señores Senadores Fernando Colmeñ del Solar, Francisco Vásquez Gorrío, Alberto Goicochea Iturri, Rafael Eguren Ordosgoitia, Luis Rodríguez Vildósola y Angel Castro Lavarello, con el objeto de que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de formación de causa en contra del señor Diputado por el Departamento de Huánuco, don Reynaldo Rivera Romero, en mérito de la acusación formulada por la Cámara de Diputados, de conformidad con los Artículos 183º y 184º de la Constitución Política del Perú.

Vuestra Comisión ha efectuado los estudios correspondientes de la referida acusación, del dictamen en mayoría suscrito por los señores Diputados Rogelio León Seminario, Rafael Vera García y Aldo Estrada Choque; del dictamen en minoría suscrito por los señores Diputados Julio Hugo Melgar Díaz y Carlos Francia Guevara, así como de todos los antecedentes remitidos por la Cámara de Diputados, en 16 tomos; del escrito de descargo efectuado por el Diputado Reynaldo Rivera y del Oficio Nº 225-IC-SG cursado por el Director Superior de la PIP.

#### ANTECEDENTES

I.- El día 25 de Setiembre de 1981, en la ciudad de Tingo María se realizó un operativo policial, el mismo que estuvo a cargo de la Unidad Móvil de Patrullaje Rural (UMOPAR) de la 64 Comandancia de la Guardia Civil al mando del Mayor GC Jair Escalante Supñ, en el inmueble ubicado en la calle Unión s/n del Distrito de Castilla, debido a las informaciones que habían recibido en el sentido de que se iba a realizar un "pose" de drogas (compra-venta de Pasta Básica de Cocaína).

Al comprobarse que dicho inmueble era de propiedad del Diputado por Huánuco, doctor Reynaldo Rivera Romero, el Jefe del Operativo recurrió ante el Fiscal Provincial de Leoncio Prado, doctor Heriberto Mendoza Llanos, a fin de que autorizara el allanamiento de dicho inmueble; de común acuerdo precisan la asistencia del Juez Instructor y del Sub-Prefecto de la Provincia, obteniendo mandato judicial para que se procediera al operativo.

En mérito de tal mandato se procede al allanamiento, y en dicho acto se encontró en la gaveta del escritorio del Diputado Rivera la suma de 44'700,000 soles oro y en poder de Miriam Gallo Aguilar la suma de 8'760,000 soles oro, en billetes, que llevaba ocul



*Senado*

tos adheridos a su cuerpo y sujetos por su prenda íntima.

Simultáneamente, el hijo político del Diputado Rivera, Cabo PIP Mario Arias Jaramillo, llamó por teléfono a la ciudad de Lima, y al no encontrarlo dejó el encargo de que devolviera la llamada, la cual se produjo a las 2.30 p.m., aproximadamente.

Al producirse la llamada de Lima, el Diputado Rivera habló con su hijo político, luego con su hija Lotty Rivera de Arias, quienes le comunicaron que su casa había sido invadida y que se estaban llevando el dinero, producto de la venta de los terrenos de Tocache; luego pide hablar con el Jefe del operativo, de cuya conversación no se tiene una versión uniforme.

Después de la llamada y cuando aún no se había concluido la revisión de todos los ambientes, se suspende el operativo levantándose y firmándose un acta; pero existen serias discrepancias respecto al momento en que se inició la redacción del Acta y al momento de su conclusión.

Suspendido el operativo se devuelve todo el dinero incautado a la señora Loty Rivera de Arias, hijo del Diputado. En el acto del allanamiento se encontró en el interior del inmueble a cuatro personas, llamadas: Hernán Mesa Ríos, Roberto Meléndez Arellano, Carlos Freitas Urrunaga y Luis Chekley Soria, quienes no fueron detenidos y a los que únicamente se les recibió sus generales de Ley.

Igualmente, en la puerta del inmueble se encontraba estacionado un auto "Comaro", color negro, el que tampoco fue incautado ni inmovilizado.

II.- Por otra parte, de acuerdo con la denuncia del Fiscal de la Nación, se imputa al Diputado Ribera haber interferido la acción de las autoridades de Agricultura para evitar la captura de César Canales y familiares, el que habiendo sido guardián de las instalaciones del Parque Nacional de Tingo María se había apropiado de una extensión de terreno dedicándolo, en parte, al sembrío de coca.

Además de Canales, quien capitaneó la invasión, se asentaron ilegalmente 300 familias, las que dedicaron esos terrenos al sembrío ilegal de coca, configurándose, a criterio del Ministerio Público, delito contra la Administración de Justicia, perpetrado por el Diputado Rivera.

La interferencia del Diputado Rivera se materializa a través de un telegrama dirigido al Jefe Regional de Huánuco, Ingeniero Toledo, para que éste consiga que el Ingeniero Werner Bertra se abstenga de disponer la captura de Canales.

III.- Respecto al origen del dinero y pese a la primera versión de que fuera el producto de la venta de los terrenos de



## Senado

Tocache, el Diputado Rivera afirma que ese dinero fue producto del contrato de promesa de venta de una casa de su propiedad ubicada en la zona de "Castillo Grande", hecha a favor del doctor Carlos Enrique Adrianzén Cobeñas y cuya entrega de dinero debía hacerla éste en Tingo María, y que la presencia de los cuatro sujetos se debía al hecho de entregar el dinero y recibir los llaves de la casa.

### ANALISIS DE LOS HECHOS

1.- Respecto a la llamada que hizo el Diputado Rivera de la ciudad de Lima a la de Tingo María, con ocasión del allanamiento de su casa, existen versiones contradictorias. En efecto, el Jefe del operativo, Mayor Guardia Civil Jair Escalante Supño, en las declaraciones prestadas ante la Inspectoría de la Guardia Civil, el Poder Judicial, la Comisión de la Cámara de Diputados y en el Informe OI remitido al Juez Instructor, da versiones totalmente contradictorias; pero de todas ellas se llega a la conclusión que al comunicarse telefónicamente con el Diputado Rivera, éste le comunicó en forma exaltada que lo que se quería era "sembrar" "pasta" en su casa (colocar ~~la droga~~ en su casa) para desprestigiarlo, y que guardara reserva, quedando el Mayor Escalante en llamarlo en horas de la noche.

Manifiesto el Mayor Escalante, que dada la influencia del parlamentario hizo que "obviara prodigar mayor atención al operativo y que fue amenazado, por cuya razón se suspendió la diligencia"; además de que no se revisó el dormitorio del Diputado por atender a Miriam Gallo Aguilar, por iniciativa del Fiscal Provincial, en cuyo momento llegó la llamada de Lima.

2.- El Capitán GC Vicente Fortunato Palza presta tres declaraciones, resumiéndose los hechos de la siguiente forma:

- Que luego de conversar el Diputado Rivera con el Mayor Escalante se dio por terminado el operativo; que después de la llamada se comenzó a redactar el Acto; que no se incautó el dinero, el mismo que se devolvió a la hija del Diputado Rivera por disposición del Fiscal Provincial; que se descubrió el dinero en poder de Miriam Gallo por iniciativa de él, ya que aquella vestía una túnica roja y sostenía un bulto a la altura del vientre, y que luego de la revisión hecha por una señora, vecina del lugar, se le encontró en sus prendas íntimas la suma de ocho millones setecientos sesenta mil soles, en billetes; que al no estar conforme con la suspensión del operativo, en señal de protesta se retiró del inmueble materia del allanamiento.

3.- El teniente José Julca Alcazar afirma que no se registró todo el inmueble y que la diligencia se suspendió después de la llamada telefónica, y que, asimismo, por efecto de ésta, decayó la



*Senado*

actitud de todos los intervinientes en operativo.

4.- El Sub-Prefecto Walter Cáceres Calero, en sus dos declaraciones indica que los familiares del Diputado Rivera manifestaron por teléfono que habían asaltado su casa y que habían encontrado el dinero producto de las ventas de las chacras de Toca-che; que el Mayor Escalante, al contestar por teléfono, le dijo: "Con el mayor respeto que usted se merece, pero no puede tratarme - así". Que después de la llamada telefónica terminaron de redactar el acta y se retiraron. Pero en su declaración ante la Comisión de la Cámara de Diputados señala que el acta fue firmada al segundo día y que en el operativo sólo se hicieron unos papeles. En un oficio remitido al jefe de la 64a. Comandancia señala que se terminó el acta en el allanamiento.

5.- Por su parte, el Diputado Rivera, en todas sus intervenciones, en sus descargos, y en sus declaraciones niega los hechos, afirmando que la llamada telefónica que hizo a Tingo María se debió a que anteriormente fue requerido por sus familiares y que no profirió amenaza ni solicitó se suspendiera el operativo, limitándose únicamente a pedir una explicación por la intervención de su casa, la misma que le fue dada por el Mayor Escalante en una llamada telefónica efectuada en horas de la noche.

De todo lo expuesto se nota claramente que existen serias contradicciones entre las declaraciones a que se han hecho referencia, pero se determina en forma concreta que luego de la llamada hecha por el Diputado Rivera se suspendió la diligencia de allanamiento de su casa, se devolvió el dinero encontrado y no se procedió a la detención de las cuatro personas extrañas que se encontraban en el interior de la misma, menos de su hija Lotty Rivera de Arias, de su hijo político Cabo PIP Mario Arias Jaramillo, de su sobrino Hugo Aguilar Wong, de Luis Albán García, conductor del "Camaro", ni de su sobrina Miriam Gallo Aguilar. Tampoco se inmovilizó ni incautó el automovil "Camaro", por lo que vuestra Comisión Especial considera que los hechos referidos deben ser materia de investigación judicial.

Las cuatro personas encontrados en la casa del Diputado Rivera no fueron detenidos, pese a que el operativo se realizaba por ser éstos sospechosos de la compra-venta de PBC, y a pesar de que ellos manifestaron que se encontraban de visita en dicha casa por dos días y que el Cabo PIP Mario Arias Jaramillo manifestó desconocerlos.

El Diputado Rivera manifiesta también no conocerlos; pero que fueron los comisionados por el comprador de su casa para recibir las llaves y que son vecinos de la ciudad de Lima.



*Senado*

Merece precisarse que en los antecedentes revisados aparece que una de las cuatro personas se encuentra procesada por delito de tráfico de drogas y que, en la actualidad, Hernán Meza Ríos se halla con detención definitiva en el CRAS de Lurigancho, por TIO, a disposición del 20º Juzgado de Instrucción de Lima.

6.- Con relación al acta que se firma en el operativo, vuestra Comisión considera que debe ser materia de investigación judicial el hecho de que en ella aparece en la introducción la fecha 25 de Setiembre de 1981 y en la conclusión 28 de Setiembre de 1981; además la transcripción de la misma remitida a la Fiscalía y a la Dirección de la Guardia Civil aparece rectificándose esta última contradicción y en la conclusión se pone la fecha de inicio del acta.

7.- Con referencia al origen del dinero, existen elementos e indicios que requieren de investigación judicial. En efecto, existen contradicciones en el texto ~~del~~ del contrato de promesa de venta de fecha 10 de Setiembre de 1981, pues en la tercera cláusula se señala que el contrato se firma y se recibe el dinero en Lima en la fecha de suscripción del contrato, y en la cláusula siguiente se pacta que el comprador haga entrega del dinero en Tingo María. Además, no se ha individualizado el inmueble materia del contrato, pese a que de los actuados que se tienen a la vista se concluye que el Diputado Rivera tenía dos casas en la misma zona, no pudiéndose precisar a cuál de las dos se refiere la promesa de compra-venta.

En la declaración escrita con firma legalizada del doctor Carlos Enrique Adrianzén Cobeñas se expresó que el dinero le ha sido devuelto y se hace hincapié que la venta comprendía los muebles y otras instalaciones de la casa, hecho que no consta en el contrato original, y que la rescisión del contrato se produce mediante un recibo de fecha 2 de Octubre de 1981.

Estos hechos determinan que el origen del dinero no está debidamente establecido, y aunque su tenencia no constituye delito concatenando con las razones del operativo de UMOFAR y con las versiones contradictorias sobre el origen del mismo, resulta necesario que sea el Poder Judicial el que determine la legalidad de la procedencia del dinero.

8.- En cuanto al telegrama al que se ha hecho referencia en los antecedentes, obviamente la intervención del Diputado Rivera pretendió contravenir los efectos de las disposiciones del Ministerio de Agricultura respecto a la erradicación de los cultivos clandestinos de coca.



*Senado*

CONCLUSIONES

1º.- Que la acusación de la Cámara de Diputados y el dictamen en mayoría constituyen elementos de juicio suficientes para el pronunciamiento de la Comisión Especial de la Cámara de Senadores

2º.- Que, del análisis efectuado, se concluye que la llamada telefónica realizada por el Diputado Rivera a su casa en el momento que se realizaba el allanamiento originó la suspensión del mismo y determinó el fracaso del operativo, por lo que vuestra Comisión considera que dicha intervención debe ser materia de investigación judicial.

3º.- Igualmente, las contradicciones, en cuanto a la fecha de iniciación y conclusión del acta, deben ser sometidas al fuero judicial.

4º.- No se encuentra acreditada la procedencia lícita del dinero. Corresponde al Poder Judicial determinarla.

5º.- La interferencia del Diputado Rivera respecto a las acciones del Ministerio de Agricultura igualmente deben ser evaluadas por el Organismo Jurisdiccional.

6º.- Que la Comisión Especial del Senado, ni la Cámara de Senadores, tiene facultad para pronunciarse sobre la comisión del delito ni la responsabilidad del imputado, correspondiendo exclusivamente al Poder Judicial la investigación y el pronunciamiento sobre tales extremos.

7º.- Que el sometimiento del Diputado Rivera a una investigación judicial es garantía para que se determine en forma definitiva su participación en los hechos materia del presente dictamen.

Señor Presidente:

Vuestra Comisión encuentra indicios razonables para que los hechos a que se refiere este dictamen sean investigados por el Poder Judicial, debiendo suspenderse el Fuero Parlamentario del Diputado Rivera con este objeto.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión Especial, por unanimidad, determina que existe mérito para que haya lugar a formación de causa en contra del Diputado doctor Reynaldo Rivera Romero, en mérito de la acusación formulada por la Cámara de Diputados y de las pruebas que se han glosado en este dictamen.

En tal virtud, vuestra Comisión propone a consideración del Senado que sancionéis la siguiente Resolución Senatorial:

"El Senado de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere el Artículo 184º de la Constitución Política del Perú, y en mérito a la acusación formulada por la Cámara de Diputados,



*Senado*  
de conformidad con el Artículo 183º de la misma Constitución y el Capítulo III de la Ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos de 28 de Setiembre de 1868, ha resuelto:

Declarar que HA LUGAR a formación de causa al Diputado por Huánuco, doctor Reynaldo Rivera Romero, suspendiéndosele en el ejercicio de sus funciones, a fin de que el Poder Judicial investigue y resuelva conforme a ley si tiene responsabilidad penal en los hechos a que se refiere el presente dictamen, disponiendo, en consecuencia, se remita a la Fiscalía de la Nación el expediente organizado para que proceda de acuerdo a ley".

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 06 de Mayo de 1983.

(Fdo).- Oriel Boldrini Pomareda.- Fernando Calmeel del Solar.- Francisco Vásquez Gorrio.- Alberto Goicochea Iturri.- Rafael Eguren Ordosgoitia.- Luis Rodríguez Vildósola.- Angel Castro Lavarello.

---

ES COPIA.- Lima, 12 de Mayo de 1983

PEDRO DEL CASTILLO BARBALEZ  
Senador de la República  
Primer Secretario

LUIS QUINTANA QUINTANA  
Senador de la República  
Segundo Secretario del Senado

✓

*Presidencia del Senado*

RESOLUCION SENATORIAL N°. 369 - 83

SANDRO MARIATEGUI CHIAPPE

PRESIDENTE DEL SENADO

Por cuanto:

El Senado, en ejercicio de la atribución que le confiere el Artículo 184° de la Constitución Política del Estado y en mérito a la acusación formulada por la Cámara de Diputados de conformidad con el Artículo 183° de la misma Constitución y el Capítulo III de la Ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos, de 28 de Setiembre de 1868, ha resuelto declarar que HA LUGAR a formación de causa contra el Diputado por el Departamento de Huánuco, doctor Reynaldo Rivera Romero, suspendiéndosele en el ejercicio de sus funciones, a fin de que el Poder Judicial investigue y resuelva conforme a ley si tiene responsabilidad penal en los hechos a que se refiere el dictamen emitido por la Comisión Especial nombrada al efecto.

Por tanto:

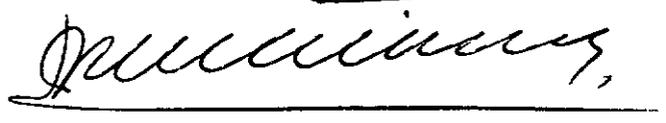
Remítase a la Fiscalía de la Nación el expediente organizado para que proceda de acuerdo a ley.

Comuníquese, cúmplase, publíquese y archívese.

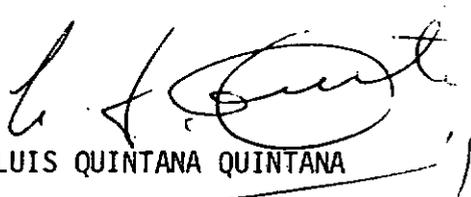
Dada en el recinto del Senado del Palacio Legislativo, en Lima, a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos ochentitrés.

  
SANDRO MARIATEGUI CHIAPPE

Presidente del Senado

  
PEDRO DEL CASTILLO BARDALEZ

Senador Secretario

  
LUIS QUINTANA QUINTANA

Senador Secretario

ES COPIA DE LA RESOLUCION SENATORIAL APROBADA POR EL SENADO.  
Lima, 12 de Mayo de 1983.

  
LUIS QUINTANA QUINTANA  
Senador de la República  
Segundo Secretario del Senado



Senado

# SENADO

Lima, 12 de MAYO de 1983

Aprobada, por unanimidad, la Resolución Senatorial propuesta en el Dictamen de la Comisión Especial encargada de informar si hay o no lugar a formación de causa en el Proyecto de Acusación Constitucional contra el Diputado Reynaldo Rivera Romero.

*[Handwritten signatures and scribbles]*